GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 27 de mayo de 2024

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/98/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/99/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/100/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/101/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/102/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "CONGRUENCIA MEXIQUENSE, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/103/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/104/2024.- POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C.".

ACUERDO No. IEEM/CG/105/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/106/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/107/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN DOS VOCALÍAS MUNICIPALES Y UNA DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/108/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMÉX" EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO IEEM/CG/95/2024.

ACUERDO No. IEEM/CG/109/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/110/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/111/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/112/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/113/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/114/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/185/2024.

TOMO

CCXVII

Número

93

300 IMPRESOS

SECCIÓN SEGUNDA

A:202/3/001/02

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/98/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.".

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad la C. María Guadalupe Uribe Zabala, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación, registrado con el folio 934.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El 19 de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 4 de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2002, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/32/2024.

6. Determinación de la vía de la garantía de audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de tramite No. 1 se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, lo cual le fue notificado a través del oficio IEEM/CEDRPP/98/2024 el 2 de abril del mismo año.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El 2 de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/92/2024 a la C. María Guadalupe Uribe Zavala, en su carácter de Presidenta de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El 9 de abril de dos mil veinticuatro, la C. María Guadalupe Uribe Zavala, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Movimiento Laborista Estado de México, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3074, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen correspondiente, órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.

- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.

- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.

- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.

- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.

- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

    a) Declaración de principios.
    b) Programa de acción.
    c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización.

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.", presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el diecinueve de febrero del presente año, se requirió[2] a la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.", para que, en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veinte de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticuatro, subsanara las inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el cuatro de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretará Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, lo que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.", no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de un partido político local de otra entidad federativa, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.", es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana **"MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C"** conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

[2] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/32/2024.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA ESTADO DE MÉXICO, A.C.".

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a098_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/99/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C."

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el C. José Martín Enciso Pacheco, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/31/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2005, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/31/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el uno de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/99/2024.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/93/2024 al C. José Martín Enciso Pacheco, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el C. José Martín Enciso Pacheco, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3085, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen, órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.

- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.

- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.

- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.

- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.

- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

    a) Declaración de principios.
    b) Programa de acción.
    c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes, el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Transformación que Fortalece a México, A.C”, presentó su Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el diecinueve de febrero de la presente anualidad se requirió a la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, para que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veinte de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticuatro, subsanara diversas omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el cuatro de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó su garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretará Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de otra organización de otra entidad federativa, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intensión presentado por la organización ciudadana “Transformación que Fortalece a México, A.C”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana **“Transformación que Fortalece a México, A.C”**, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada "Transformación que Fortalece a México, A.C".

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de la consejera electoral Lic. Sandra López Bringas quien emite voto particular, en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a099_24.pdf**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/99/2024 POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DEL AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "TRANSFORMACIÓN QUE FORTALECE A MÉXICO, A.C.

Con el debido respeto que merecen mis pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito manifestar como lo aludido en mi intervención en la décima octava sesión extraordinaria de Consejo General, ya que desde mi punto de vista no cuento con elementos suficientes para pronunciarme respecto de la propuesta que se nos presentó, por lo que, emito el siguiente voto particular en los términos que a continuación expreso.

Al proyecto de acuerdo IEEM/CG/99/2024, se anexa el dictamen por el cual se desecha el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Transformación que fortalece a México, A.C., en el cual se arriba a la conclusión de su improcedencia, dado que se agotaron las etapas procesales correspondientes para llegar al desechamiento de dicha asociación, las cuales se señalan de manera enunciativa:

1. Integración de la Comisión Dictaminadora.
2. Presentación del aviso de intención.
3. Instalación de la Comisión Dictaminadora.
4. Requerimiento a la organización ciudadana.
5. Escrito de contestación de la organización ciudadana.
6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia.
7. Notificación de la Garantía de audiencia.
8. Escrito por el cual se desahoga la garantía de audiencia.

En este orden de ideas, de las documentales proporcionadas, no se advierte que se tenga constancia de la información completa, ya que, de dicha documentación, no dispongo con el escrito de requerimiento, ni el escrito de subsanación, de la organización "Transformación que fortalece a México, A.C., inclusive la información adjunta corresponde a la organización "Congruencia Mexiquense A.C.", que se señala en dicho dictamen.

En este sentido, es que, al no contar con los elementos necesarios, tal y como refiere el artículo 7 fracción tercera del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual señala entre otras cosas, *"... enviar a los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos, así como los anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos incluidos en el orden del día ..."*, siendo así que, no fue oportuno dadas las circunstancias, el análisis de todas las etapas puntualizadas en el dictamen de referencia, lo que podría vulnerar el principio de certeza.

De lo anterior, a mi consideración, al no contar con la información respectiva que es la que da sustento a las actuaciones procesales establecidas en el dictamen, no puedo generar un elemento de convicción.

Una vez precisado lo anterior y bajo esta lógica argumentativa, emito el presente voto particular.

ATENTAMENTE.- SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CONSEJERA ELECTORAL.-RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/100/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "PODER MEXIQUENSE DE OPORTUNIDADES SOCIALES, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C."

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, los CC. Diana Laura Mora Rodríguez, Jan Luis Charbel Hernández Anaya y Gisela Jaimes Domínguez, en su carácter de dirigentes de la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 957.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2045, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/34/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el primero de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/100/2024.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/94/2024 a la C. Diana Laura Mora Rodríguez, quien se ostenta como Presidenta de la organización ciudadana denominada, “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3084, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C.”; misma que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de la ciudadanía constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como PPL, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como PPL, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.

- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.

- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.

- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.

- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.

- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

    a) Declaración de principios.
    b) Programa de acción.
    c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, presentó su Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con la documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplían con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el veinte de febrero del presente año, se requirió[2] a la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veintiuno de febrero al seis de marzo, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el cinco de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción V, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia señalada.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, no subsanó dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, de ahí que actualice la causal de improcedencia ya referida.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana **“Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”**, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

[2] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/34/2024.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Poder Mexiquense de Oportunidades Sociales, A.C”.

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a100_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C."

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, Aviso de intención al cual anexó diversa documentación.

4. Requerimiento de cuenta bancaria a la organización ciudadana

El primero de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla A.C.”, le fue notificado vía correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/19/2024, a través del que se le requirió presentar la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria.

5. Escritos de contestación de la organización ciudadana de la cuenta bancaria

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes, los cuales fueron registrados con los folios 1203 y 1216 respectivamente, exhibiendo copia simple de la carátula de contrato de cuenta bancaria.

6. Requerimiento a la organización ciudadana

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y documentación adjunta.

7. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2094, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/35/2024.

8. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el primero de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/101/2024.

9. Notificación de la Garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/95/2024 al C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia, y se señaló plazo para su desahogo, el cual comprendió del tres al nueve de abril de dos mil veinticuatro.

10. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con número de folio 3110, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

11. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, misma que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

12. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, con la intención de constituirse como PPL, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretenda su registro como PPL, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como PPL, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Números telefónicos de contacto.
- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

  a) Declaración de principios.
  b) Programa de acción.
  c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el veintiuno de febrero del presente año, requirió[2] a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, para que, en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veintidós de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Bajo este contexto, el seis de marzo de la presente anualidad, la citada organización presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, no obstante, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, mismo que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de una Agrupación Política Nacional, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada **“Es Independiente Es Temamatla, A.C”** conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

[2] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada **"Es Independiente Es Temamatla, A.C.".**

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a101_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/102/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "CONGRUENCIA MEXIQUENSE, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Congruencia Mexiquense, A.C."

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, los CC. Tassio Benjamín Ramírez Hernández y Jorge Federico de la Vega Membrillo, en su carácter de Presidente y Secretario de la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexaron diversa documentación.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, se notificó de manera presencial el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2189, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/36/2024.

6. Determinación de la vía de la garantía de audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/102/2024.

7. Notificación de la garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, se notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/96/2024 a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo, el cual comprendió del tres al nueve de abril de dos mil veinticuatro.

8. Vencimiento del plazo para el desahogo de la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, feneció el plazo para el desahogo de la garantía de audiencia que le fue notificada a la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”, mediante oficio IEEM/CEDRPP/96/2024, y conforme a la certificación con folio 447 expedida por Oficialía Electoral del IEEM, al vencimiento no fue presentado escrito alguno por la organización ciudadana “Congruencia Mexiquense, A.C.”

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.”, órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, remitió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Congruencia Mexiquense, A.C.”, con la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.

- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.

- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.

- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.

- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.

- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

    a) Declaración de principios.
    b) Programa de acción.
    c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada "Congruencia Mexiquense, A.C.", presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el veintidós de febrero del presente año, se requirió[2] a la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", a efecto de que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veintitrés de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro, las subsanara; apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el ocho de marzo siguiente la citada organización presentó escrito en virtud del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones, sin embargo, dicha asociación no presentó escrito alguno por el que pretendiera desahogar de dicha garantía.

Conforme a lo anterior, la Secretará Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de un partido político local de otra entidad federativa, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana "Congruencia Mexiquense, A.C.", es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada **"Congruencia Mexiquense, A.C."**, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

[2] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/36/2024.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada **"Congruencia Mexiquense, A.C."**

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a102_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/103/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "DOCENCIA, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD PARA TODOS, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C."

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el C. Armando Nieto Río Valle, en su carácter de Representante Legal de la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, anexando diversa documentación, registrado con el folio 966.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2717, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/71/2024.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”.

7. Notificación de la Garantía de audiencia

El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/144/2024 al C. Armando Nieto Río Valle, quien se ostenta como Representante Legal de la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3442, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del veintinueve de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”; órgano que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El día siguiente, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/168/2024.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.

- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.

- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.

- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.

- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.

- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

    a) Declaración de principios.
    b) Programa de acción.
    c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.", presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el doce de marzo del presente año, se requirió[2] a la organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.", a efecto de que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del trece de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro, las subsanara; apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Al respecto, el veintisiete de marzo siguiente se presentó escrito por el cual la mencionada organización pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, sin embargo, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando TERCERO, se constata que la organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.", no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de partidos políticos, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana "Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.", es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana **"Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C."**, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

[2] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/71/2024.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Docencia, Transparencia y Equidad para Todos, A.C.”

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a103_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/104/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "FUTURO DEMOCRÁTICO, A.C."

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "Futuro Democrático, A. C".

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido(s) Político(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- ***Motivo de creación***

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- ***Objetivo***

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como PPL.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, la C. Alma Pineda Miranda, en su carácter de Presidenta de la Organización ciudadana, “Futuro Democrático, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes aviso de intención para constituirse como PPL, al cual se anexo diversa documentación.

4. Requerimiento a la organización ciudadana

El doce de marzo de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C.”, se le notificó el oficio IEEM/CEDRPP/72/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y la documentación adjunta.

5. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El tres de abril de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Guspaulmil, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2902, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas a “Futuro Democrático, A.C.” mediante el oficio IEEM/CEDRPP/72/2024. Asimismo, con este escrito exhibió un acta constitutiva en la que se hace constar la creación de la asociación civil “Guspaulmil, A.C.”.

6. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C.”.

7. Notificación de la garantía de audiencia

El diez de abril de dos mil veinticuatro, se notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/145/2024 a la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia y se señaló el plazo para su desahogo.

8. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 3426, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

9. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del veintinueve de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención de la organización ciudadana denominada “Futuro Democrático, A.C.”, misma que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

10. Remisión del Dictamen

El treinta de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió[1] a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Futuro Democrático, A.C.”, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gubernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

[1] Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/168/2024.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gubernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.

- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.

- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como PPL, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como partidos políticos locales, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.

- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.

II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.

III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.

- Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.

- Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.

- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

- Números telefónicos de contacto.

- Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.

- Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.

- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.

- Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.

- El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.

- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.

- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.

- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.

- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.

- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.

- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:

    a) Declaración de principios.
    b) Programa de acción.
    c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Futuro Democrático, A.C.”, presentó su Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho Aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención, como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el doce de marzo del presente año, se requirió a la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C.”, para que en un plazo de diez días hábiles comprendidos del trece de marzo al tres de abril de dos mil veinticuatro, subsanara diversas omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Cabe señalar, que el tres de abril de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Guspaulmil, A.C.”, presentó escrito por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas a “Futuro Democrático, A.C”, no obstante, la Comisión Dictaminadora advirtió que no es la entidad facultada legalmente para presentar la subsanación del requerimiento, y por ende no se procedería al análisis de los documentos presentados; otorgándole garantía de audiencia a “Futuro Democrático, A.C”, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción V, del Reglamento, el que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia señalada.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando TERCERO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C”, no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, de ahí que se advierte la actualización de la causal de improcedencia ya referida.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Futuro Democrático, A.C”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por **“Futuro Democrático, A.C”**, conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto de acuerdo Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.

TERCERO. Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:

a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada “Futuro Democrático, A.C.”

b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.

c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a104_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/105/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Aprobación de los Bloques de Competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los del PVEM, así como a los del convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”

7. Registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

8. Renuncias y Ratificación de renuncias

a) El veinticinco y veintisiete de abril de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, renuncias presentadas por quienes fueron registrados como candidatos de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como del PRD, a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 34 Toluca y 44 Nicolás Romero respectivamente, para integrar la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

b) El primero de mayo del mismo año, se recibió ante la vocal de organización electoral perteneciente al distrito electoral 33 Ojo de Agua, renuncia presentada por quien fue registrada como candidata de MC a diputados por el principio de mayoría relativa, en el citado distrito electoral, para integrar la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

Renuncias que fueron ratificadas mediante actos celebrados por cada uno de los solicitantes, ante la Oficialía Electoral respectiva, los días veinticinco, veintisiete de abril y primero de mayo de 2024, como consta en las actas circunstanciadas con números de folio 5, 12, 13 y VOE/001/2024.

9. Solicitud de sustitución de candidaturas

El veintinueve de abril y tres de mayo de la anualidad que transcurre, respectivamente se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por el PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC, con la finalidad de sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:

No.	PARTIDO	DISTRITO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	PRD	44 NICOLÁS ROMERO	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/032/2024 29/04/2024
2	PRD	44 NICOLÁS ROMERO	SUPLENTE	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/032/2024 29/04/2024
3	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	34 TOLUCA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 003968 29/04/2024
4	MC	33 OJO DE AGUA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/324/2024 03/05/2024

10. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

El treinta de abril, dos y cinco de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por el PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", y MC; asimismo si las personas sustitutas no se encontraban registradas en el RNPS, en términos del artículo 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1114/2024, IEEM/DPP/1135/2024 e IEEM/DPP/1254/2024.

11. Análisis de las sustituciones por parte de la DJC

El uno, dos y cinco de mayo siguientes, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los actores políticos y que ninguna de las personas sustitutas, se encuentra registrada en el RNPS.

12. Remisión de las sustituciones a la SE

El dos, cinco y seis de mayo de dos mil veinticuatro, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 9, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIII y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/646/2024, IEEM/DJC/663/2024 e IEEM/DJC/687/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1164/2024, IEEM/DPP/1251/2024 e IEEM/DPP/1259/2024.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, señala que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar

a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones a la Legislatura del Estado, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
XI. No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, establece entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por el PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC; para sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DDP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, a más tardar el doce de mayo, del dos mil veinticuatro.

2. Presentación de la solicitud de sustituciones

El PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC, presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en la fecha referida en el antecedente 8, esto es el veintinueve de abril del año en curso.

Por lo que, de acuerdo al plazo establecido para tal efecto, las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustituciones y la documentación respectiva por parte del PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado "De las sustituciones" del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte del instituto político y la coalición de mérito, de las personas que postulan en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que integran la fórmula en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió de las personas que postulan como sus candidatas, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como en los del 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas por el PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los ciudadanos propuestos a sustituir y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por el PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC, de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRD, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC, a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, a los ciudadanos cuyos nombres, cargo y distrito se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación del PRD y MC, así como a las que integran la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. En caso de que las boletas correspondientes a los distritos donde se realizan las sustituciones aún no estuvieren impresas, éstas podrán figurar dentro de las mismas, de lo contrario, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento; para tal efecto comuníquese el presente instrumento a la DO.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/105/2024

NC.	DISTRITO Y CABECERA		PARTIDO	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1.	44	NICOLÁS ROMERO	Partido de la Revolución Democrática	DIPUTACIÓN MR	PROPIETARIO	ULISES ESTEBAN ALAVEZ ALAVEZ	HOMBRE	LEOPOLDO ZAMACONA SANDOVAL	HOMBRE
2.	44	NICOLÁS ROMERO	Partido de la Revolución Democrática	DIPUTACIÓN MR	SUPLENTE	JOSE ANTONIO CORIA SANCHEZ	HOMBRE	MAURICIO RAWATH RUBIO	HOMBRE
3.	34	TOLUCA	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	DIPUTACIÓN MR	SUPLENTE	MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ CARDOSO	HOMBRE	HECTOR EDUARDO AVILES RIVERA	HOMBRE
4.	33	OJO DE AGUA	Movimiento Ciudadano	DIPUTACIÓN MR	PROPIETARIA	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ URIBE	MUJER	SAGRARIO IRENE PALMA NICASIO	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/106/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX": Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Registro de convenios de candidatura común y de coaliciones, así como sus modificaciones

a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el Convenio de Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

b) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

c) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el Convenio de Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX".

d) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

7. Aprobación de los Bloques de Competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los del PVEM, así como a los del convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/88/2024, registró supletoriamente las planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, entre ellas la que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco.

b) En la misma sesión, mediante el diverso IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

c) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por MC, PVEM, Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", PT, así como por la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco; presentaron ante Oficialía de Partes su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN E INDEPENDIENTE	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO
1	MC	74 SAN ANTONIO LA ISLA	3ª REGIDURIA	PROPIETARIO	26/04/2024 003765	26/04/2024 10/2024
2	MC	74 SAN ANTONIO LA ISLA	4ª REGIDURIA	PROPIETARIA	26/04/2024 003766	26/04/2024 11/2024

3	MC	98 TEXCALTITLÁN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	25/04/2024 003705	25/04/2024 04/2024
4	PVEM	11 ATENCO	3ª REGIDURIA	PROPIETARIO	29/04/2024	29/04/2024 VOEM/011/002/2024
5	PVEM	11 ATENCO	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	29/04/2024	29/04/2024 VOEM/011/001/2024
6	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	27 CHAPA DE MOTA	3ª REGIDURIA	PROPIETARIA	29/04/2024 003960	29/04/2024 39/2024
7	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	27 CHAPA DE MOTA	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	29/04/2024 003959	29/04/2024 38/2024
8	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	81 SULTEPEC	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	29/04/2024 003932	29/04/2024 31/2024
9	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	SINDICATURA	PROPIETARIO	30/04/2024 004039	30/04/2024 59/2024
10	PT	116 XONACATLÁN	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	29/04/2024 003944	29/04/2024 31/2024
11	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	78 SAN SIMÓN DE GUERRERO	SINDICATURA	PROPIETARIO	30/04/2024 004055	30/04/2024 60/2024
12	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	113 VILLA DEL CARBÓN	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	30/04/2024 004062	30/04/2024 63/2024
13	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	4ª REGIDURIA	PROPIETARIA	28/04/2024 003828	26/04/2024 16/2024
14	PT	116 XONACATLÁN	SINDICATURA	PROPIETARIA	26/04/2024 003758	26/04/2024 09/2024
15	PT	116 XONACATLÁN	SINDICATURA	SUPLENTE	26/04/2024 003759	26/04/2024 08/2024
16	PT	116 XONACATLÁN	2ª REGIDURIA	PROPIETARIA	24/04/2024 003649	24/04/2024 02/2024
17	PT	116 XONACATLÁN	2ª REGIDURIA	SUPLENTE	24/04/2024 003648	24/04/2024 01/2024
18	PT	116 XONACATLÁN	3ª REGIDURIA	PROPIETARIO	26/04/2024 003743	26/04/2024 06/2024
19	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	19 CAPULHUAC	4ª REGIDURIA	PROPIETARIO	29/04/2024 003927	29/04/2024 28/2024
20	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	101 TEZOYUCA	2ª REGIDURIA	PROPIETARIO	30/04/2024 004003	30/04/2024 42/2024
21	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	108 TONATICO	4ª REGIDURIA	SUPLENTE	01/05/2024 004121	01/05/2024 78/2024
22	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	53 MALINALCO	2ª REGIDURIA	SUPLENTE	29/04/2024 003937	29/04/2024 33/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El veintiséis, veintinueve, treinta de abril, primero, dos y cuatro de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por MC, PVEM, Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, PT, así como por la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco respectivamente, con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN E INDEPENDIENTE	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	MC	74 SAN ANTONIO LA ISLA	3ª REGIDURIA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP.MC/258/2024 26/04/2024
2	MC	74 SAN ANTONIO LA ISLA	4ª REGIDURIA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/258/2024 26/04/2024
3	MC	98 TEXCALTITLÁN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	HOMBRE	REP.MC/274/2024 29/04/2024
4	PVEM	11 ATENCO	3ª REGIDURIA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/104/2024 02/05/2024
5	PVEM	11 ATENCO	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	HOMBRE	PVEM/IEEM/104/2024 02/05/2024
6	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	27 CHAPA DE MOTA	3ª REGIDURIA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/105/2024 02/05/2024
7	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	27 CHAPA DE MOTA	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/105/2024 02/05/2024
8	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	81 SULTEPEC	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/085/2024 01/05/2024
9	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP/PRI/IEEM/086/2024 01/05/2024
10	PT	116 XONACATLÁN	3ª REGIDURIA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/087/2024 02/05/2024
11	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	78 SAN SIMÓN DE GUERRERO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/084/2024 02/05/2024
12	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	113 VILLA DEL CARBÓN	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/084/2024 02/05/2024
13	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	4ª REGIDURIA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/084/2024 02/05/2024
14	PT	116 XONACATLÁN	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/083/2024 01/05/2024
15	PT	116 XONACATLÁN	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/083/2024 01/05/2024
16	PT	116 XONACATLÁN	2ª REGIDURIA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/083/2024 01/05/2024
17	PT	116 XONACATLÁN	2ª REGIDURIA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/083/2024 01/05/2024
18	PT	116 XONACATLÁN	3ª REGIDURIA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/083/2024 01/05/2024
19	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	19 CAPULHUAC	4ª REGIDURIA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 003969 29/04/2024
20	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	101 TEZOYUCA	2ª REGIDURIA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004041 30/04/2024
21	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	108 TONATICO	4ª REGIDURIA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/086/2024 02/05/2024
22	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	53 MALINALCO	2ª REGIDURIA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004536 04/05/2024

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

Del uno al cinco de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por MC, PVEM, Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" así como por el PT; y que las personas sustitutas no se encontraran registradas en el RNPS, en términos del artículo 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

12. Análisis de las sustituciones por parte de la DJC

Durante los mismos días, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los partidos políticos y coaliciones mencionadas en el antecedente previo; y que asimismo ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

El dos, tres y cinco de mayo siguientes, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 9, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1132/2024, IEEM/DPP/1196/2024, IEEM/DPP/1198/2024, IEEM/DPP/1192/2024, IEEM/DPP/1201/2024, IEEM/DPP/1237/2024, IEEM/DPP/1135/2024, IEEM/DPP/1225/2024 e IEEM/DPP/1248/2024.
[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/647/2024, IEEM/DJC/679/2024, IEEM/DJC/678/2024, IEEM/DJC/676/2024, IEEM/DJC/682/2024, IEEM/DJC/683/2024, IEEM/DJC/663/2024, IEEM/DJC/684/2024 e IEEM/DJC/685/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1172/2024, IEEM/DPP/1202/2024, IEEM/DPP/1204/2024, IEEM/DPP/1223/2024, IEEM/DPP/1249/2024 e IEEM/DPP/1250/2024 al IEEM/DPP/1253/2024.

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los

Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar

a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo quinto refiere que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 7, fracción II, refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este CEEM.

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes

lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 86 señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este CEEM.

El artículo 87, fracción III, indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de elección popular de integrante de ayuntamiento.

El artículo 89 menciona que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplentes, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina este CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 117 señala que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este CEEM.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 120 dispone que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

   Deberá contener:

   a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante.

   b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante.

   c) Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

   d) Ocupación de la persona solicitante.

   e) Clave de la credencial para votar de la persona solicitante.

f) Cargo para el que se pretenda postular de la persona solicitante.

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañarla con la documentación siguiente:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser persona candidata independiente, a que se refiere este CEEM.

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este CEEM.

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada persona ciudadana que manifiesta el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este CEEM.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.

2. No ocupar la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigencia, militancia, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulada o postulado a una candidatura a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este CEEM.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como persona candidata independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado, municipio o de la ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.

- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 46 refiere que además de los requisitos mencionados, para el caso del registro de candidaturas independientes, se deberá acompañar la documentación siguiente:

I. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.

II. Los datos de identificación de la cuenta bancaria que se haya abierto para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria respectiva.

III. Tratándose de la documentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía, el IEEM se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

IV. El porcentaje de apoyo requerido en términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria respectiva.

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
b) No ser ni haber sido presidente de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; ni ser dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber tenido una postulación, a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el CEEM.
c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en candidatura independiente.

VI. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.

VII. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por los artículos 243, tercer párrafo; y, 262, fracción VII, del CEEM.

VIII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otras candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CEEM.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad

o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por MC, PVEM, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZON POR EL EDOMEX”, la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, el PT, así como la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; con base en la solicitud que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, a más tardar el doce de mayo, del dos mil veinticuatro.

2. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos MC, PVEM, PT, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco, presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en las fechas referidas en el antecedente 9.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatura común e independiente de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de los institutos políticos, así como de las citadas coaliciones; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), o (Anexo 7 de la Convocatoria para candidaturas independientes) de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de MC, PVEM, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, PT, así como de la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por MC, PVEM, la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", PT, así como por la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por MC, PVEM, Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", PT, así como por la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación de MC, PVEM y PT, así como a las que integran la Coaliciones "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que:

- Notifique la aprobación del presente instrumento a la candidatura independiente que encabeza Armando Trujillo Valdin del Municipio de Malinalco, para los efectos a que haya lugar.
- Inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente.
- En coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. En caso de que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones aún no estuvieren impresas, éstas podrán figurar dentro de las mismas, de lo contrario, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento; para tal efecto comuníquese el presente instrumento a la DO.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/106/2024

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	74	SAN ANTONIO LA ISLA	Movimiento Ciudadano	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	JUAN CARLOS TORRES COLINDRES	HOMBRE	MARCO ANTONIO ALARCON BARRON	HOMBRE
2	74	SAN ANTONIO LA ISLA	Movimiento Ciudadano	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	ALONDRA RAMIREZ DELGADILLO	MUJER	LIDIA ADRIANA COLIN HUERTA	MUJER

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
3	98	TEXCALTITLÁN	Movimiento Ciudadano	PRESIDENCIA	SUPLENTE	ARNULFO CASTAÑEDA PEREZ	HOMBRE	DAVID SANCHEZ CASTAÑEDA	HOMBRE
4	11	ATENCO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER SALAS LÓPEZ	HOMBRE	JUAN ZAMBRANO ROJAS	HOMBRE
5	11	ATENCO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURIA 3	SUPLENTE	ALBERTO GARCÍA CANO	HOMBRE	MIGUEL ÁNGEL TRUJANO JIMÉNEZ	HOMBRE
6	27	CHAPA DE MOTA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	BERENICE MARTÍNEZ CASTRO	MUJER	HORTENSIA DE JESÚS VERONA GARCÍA	MUJER
7	27	CHAPA DE MOTA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HORTENSIA DE JESÚS VERONA GARCÍA	MUJER	BERENICE MARTÍNEZ CASTRO	MUJER
8	81	SULTEPEC	Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURIA 3	SUPLENTE	MARA VIORENA HERNANDEZ CASAS	MUJER	MARICELA GARCIA AVILES	MUJER
9	117	ZACAZONAPAN	Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	SINDICATURA	PROPIETARIO	EMIGDIO SANCHEZ CRUZ	HOMBRE	CELERINO JIMENEZ MERCADO	HOMBRE
10	116	XONACATLÁN	Partido del Trabajo	REGIDURIA 3	SUPLENTE	JUAN CARLOS MARTINEZ ESCAMILLA	HOMBRE	FERNANDO GONZALEZ MAYA	HOMBRE
11	78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SINDICATURA	PROPIETARIO	OSIEL AVILES VELAZQUEZ	HOMBRE	JOSE EDGAR GARCIA CRUZ	HOMBRE
12	113	VILLA DEL CARBÓN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	JESSICA RUEDA GONZALEZ	MUJER	OFELIA ANTONIO SANDOVAL	MUJER
13	117	ZACAZONAPAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MARIA FERNANDA CRUZ JAIMES	MUJER	MARIA LUISA LARA MONDRAGON	MUJER
14	116	XONACATLÁN	Partido del Trabajo	SINDICATURA	PROPIETARIA	ARACELI VEGA CRUZ	MUJER	ANTONIA NUÑEZ ROSAS	MUJER
15	116	XONACATLÁN	Partido del Trabajo	SINDICATURA	SUPLENTE	VIRGINIA PEREZ TREJO	MUJER	ELIA SAAVEDRA PAULINO	MUJER
16	116	XONACATLÁN	Partido del Trabajo	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	REINA ROMERO CASTILLO	MUJER	MARIA GUADALUPE BERNAL BARRIOS	MUJER
17	116	XONACATLÁN	Partido del Trabajo	REGIDURIA 2	SUPLENTE	RAQUEL VELAZQUEZ CATARINO	MUJER	PETRA GIL MORENO	MUJER
18	116	XONACATLÁN	Partido del Trabajo	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	ISRAEL OLIVARES GUTIERREZ	HOMBRE	MIGUEL LEON DAVILA	HOMBRE
19	19	CAPULHUAC	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	RUFINO ARELLANO HERNANDEZ	HOMBRE	JESUS GALICIA GARCIA	HOMBRE
20	101	TEZOYUCA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	RICARDO CAPISTRAN RODRIGUEZ	HOMBRE	HORACIO HERNANDEZ SANCHEZ	HOMBRE
21	108	TONATICO	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	SUPLENTE	JESUS DIAZ SILVA	HOMBRE	MARIO ANTONIO CARRILLO ALBARRAN	HOMBRE
22	53	MALINALCO	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	REGIDURIA 2	SUPLENTE	VIVIANA ACOSTA VAZQUEZ	MUJER	OLIVIA ROJAS GARCIA	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/107/2024

Por el que se sustituyen dos vocalías municipales y una distrital del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México

y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Sustitución de vocalías distritales y municipales

a) En sesión extraordinaria del once de enero del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/07/2024, sustituyó vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

b) En sesión extraordinaria del quince de enero siguiente, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/09/2024, por el que se sustituyeron vocalías de las juntas municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco.

6. Renuncias de vocalías municipales y distrital

Los días veintiocho de abril y uno de mayo del presente año, respectivamente, se recibieron en el IEEM las renuncias al cargo de vocal de las siguientes personas:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Nombre
1	Municipio 55 Metepec	Vocal de Organización Electoral	Karla Deyanira Ocampo Téllez
2	Municipio 104 Tlalmanalco	Vocal de Organización Electoral	Karilin Aguilar Galicia
3	Distrito 22 Ojo de Agua	Vocal de Capacitación	Ociel Cortés Romero

7. Propuestas de sustitución por la UTAPE

El veintinueve de abril y tres de mayo del año en curso, la UTAPE envió a la SE[1] las propuestas de sustituciones de las vocalías municipales y distrital que se mencionan en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedarían constituidas las juntas municipales y distrital mencionadas, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

[1] Mediante los oficios IEEM/UTAPE/359/2024 e IEEM/UTAPE/367/2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), precisa que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, enuncia como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.

- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales y municipales, de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, refiere que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía

de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales y municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, refiere que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero menciona que en la integración de las vocalías tanto distritales como municipales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 precisa que, las vacantes del cargo de vocalía distrital o municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo menciona que, la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que, para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales o municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita. Por su parte, su párrafo tercero norma que la persona aspirante que integre la lista de reserva y se niegue o no responda a la propuesta de sustitución podrá continuar en la lista de reserva únicamente si la sustitución a realizarse es de un distrito o municipio distinto al de su adscripción.

El artículo 53 refiere que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

El artículo 54 precisa lo siguiente:

- Derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales o municipales.

- Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 establece que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales y municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.

- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.

- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renuncias presentadas por las personas mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 55 de Metepec.
- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco.
- Vocalía de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

1. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 55 de Metepec

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Conforme al procedimiento referido, la UTAPE preguntó a la aspirante que figura en el primer lugar de la lista de reserva del género de quien originó la vacante (femenino) por correo electrónico, si es su interés ocupar la vocalía, quien remitió contestación por la misma vía aceptando la propuesta, por lo tanto, se designa a **Gisela Yadira Flores Cid**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 55 de Metepec.

2. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco

En términos del artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Conforme al procedimiento referido, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la única persona aspirante de la lista de reserva correspondiente al municipio, para preguntarle si es su deseo ocupar la misma, quien remitió contestación por la misma vía rechazando la propuesta; habiéndose agotado la lista de reserva del municipio en cuestión.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo primero del Reglamento establece que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado. Asimismo, el criterio Décimo, párrafo tercero de los Criterios refiere que, en caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

Al respecto, los municipios colindantes con el de Tlalmanalco son: Amecameca, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Ixtapaluca, Temamatla y Tenango del Aire. Conforme a lo anterior, la UTAPE ordenó por calificación de mayor a menor a las aspirantes de la lista de reserva del género que originó la vacante (femenino) de los municipios referidos, quedando dicho listado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE RESERVA DE MUNICIPIOS COLINDANTES DEL GÉNERO FEMENINO

FOLIO	MUNICIPIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN
M0975	Ixtapaluca	M	81.232
M0665	**Chalco**	**M**	**74.766**
M0731	Chalco	M	74.654
M1097	Ixtapaluca	M	71.146
M1092	Cocotitlán	M	68.427
M1182	Temamatla	M	65.905

M0919	Cocotitlán	M	64.165
M0313	Tenango del Aire	M	63.602
M1355	Amecameca	M	63.405
M1388	Amecameca	M	62.841
M0926	Ayapango	M	60.119
M0729	Tenango del Aire	M	60.107
M0741	Temamatla	M	55.00
M0550	Ayapango	M	54.743

Posteriormente la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar si es su interés ocupar la vocalía, quien dio respuesta manifestando que actualmente no está en condiciones de ocupar la vacante; por ello, contactó por correo electrónico a la persona que continúa en el orden del listado, quien aceptó el ofrecimiento de la vacante; por lo tanto, se designa a **Sandra Anallely Ruíz Esparza Suárez**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco.

3. Vocalía de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c) del Reglamento, cuando se presente el caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Cabe aclarar que derivado de las designaciones que se realizaron en dicha junta a través del acuerdo IEEM/CG/07/2024, únicamente se cuenta con una persona en la lista de reserva correspondiente al género diverso al que originó la vacante en el referido cargo.

Por ello, para llevar a cabo la sustitución es necesario aplicar lo previsto en el artículo 50 del Reglamento, en el sentido de que, en caso de no existir aspirante del mismo género (masculino) que originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva; al respecto, la UTAPE envió correo electrónico a la única persona de la lista de reserva correspondiente al distrito en cuestión para preguntarle si es su interés ocupar la vocalía que quedó vacante, quien emitió contestación por la misma vía aceptando la propuesta, por lo tanto, se designa a **Noema Marleen Hernández Vázquez**, como vocal de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

Ratificación de renuncias

Es preciso señalar que las personas que renunciaron a las vocalías correspondientes a las juntas municipales 55 de Metepec y 104 de Tlalmanalco, así como a la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificaron de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.

Porcentaje de integración por género de las juntas distritales y municipales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales y municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas distritales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	24 (53.4%)	21 (46.6%)
Vocalías de Organización Electoral	18 (40%)	27 (60%)
Vocalías de Capacitación	27 (60%)	18 (40%)
Total	**69 (52%)**	**66 (48%)**

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	54 (43.32%)	71 (56.8%)
Vocalías de Organización Electoral	63 (50.4%)	62 (49.6%)
Total	**117**	**133**

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se dejan sin efectos las designaciones de las vocalías mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	Municipio 55 Metepec	Vocal de Organización Electoral	Karla Deyanira Ocampo Téllez	Renuncia
2	Municipio 104 Tlalmanalco	Vocal de Organización Electoral	Karilin Aguilar Galicia	Renuncia
3	Distrito 22 Ojo de Agua	Vocal de Capacitación	Ociel Cortés Romero	Renuncia

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	Municipio 55 Metepec	Vocal de Organización Electoral	Gisela Yadira Flores Cid
2	Municipio 104 Tlalmanalco	Vocal de Organización Electoral	Sandra Anallely Ruíz Esparza Suárez
3	Distrito 22 Ojo de Agua	Vocal de Capacitación	Noema Marleen Hernández Vázquez

TERCERO. Las sustituciones realizadas en el punto Segundo surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye:

A la UTAPE para que:

a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías municipales y distrital designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.

b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.

c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.

d) Realice las acciones necesarias para que las vocalías designadas en este instrumento reciban la capacitación correspondiente.

e) Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

A la DA para que:

a) Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

a) Informe a las juntas y consejos municipales y distrital donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/108/2024

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

2. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

3. Aprobación de los Bloques de Competitividad

En sesión especial del cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó la conformación de los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

4. Presentación de solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa por la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"

La Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", presentó solicitud de registro de sus fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

5. Registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y requerimiento

En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; en el punto Décimo Tercero de dicho acuerdo, determinó lo siguiente:

> ***DÉCIMO TERCERO.*** *Toda vez que se advierten inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios paridad e inclusión (acciones afirmativas); con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la postulación de las candidaturas.* ***Se requiere*** *a todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para que, en un* ***plazo improrrogable de dieciséis horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo,*** *aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento o incumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.*

6. Resolución sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024

En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; en el punto Décimo Tercero de dicho acuerdo, determinó lo siguiente:

> ***DÉCIMO TERCERO.*** *Las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, postuladas por la* ***Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"****, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo queda condicionada al cumplimiento del requerimiento en los términos precisados en el numeral 5 del apartado de motivación de este instrumento.*

El referido numeral 5 del apartado de motivación precisó:

> *Tal como se fundó y motivó en el numeral 4 se advierte que derivado de la revisión y verificación del cumplimiento de paridad de la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" existen omisiones en el cumplimiento de la paridad horizontal incumpliéndose con lo exigido por los artículos 248, párrafo quinto, del CEEM, 10, del Reglamento de Candidaturas y artículo 8 de los lineamientos. Por lo tanto,*

se estima que en virtud de que es obligación de esta autoridad electoral, garantizar el derecho de la ciudadanía a tener acceso a un cargo de elección popular en igualdad de condiciones tanto a hombres como mujeres, es procedente otorgar a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", un plazo de cuarenta y horas improrrogables para subsanar las inconsistencias.

7. Resolución sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024

En sesión especial del uno de mayo del año en curso, este consejo general mediante el acuerdo IEEM/CG/95/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/93/2024; en el punto Primero de dicho instrumento, determinó lo siguiente:

> ***PRIMERO.*** *Se **apercibe** a la **Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"**, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, haga la corrección correspondiente hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal.*
>
> *En caso de incumplimiento, este Consejo General ordena a la DPP a que proceda conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado de Motivación de este instrumento.*

8. Renuncia de una candidatura

El dos de mayo del presente año, la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega, presentó ante Oficialía de Partes su renuncia como candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, por el Distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", ratificando en esos momentos la misma.

9. Oficio NAEM/432/2024

En la misma fecha, se recibió el oficio NAEM/432/2024, signado por el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General de este Instituto, a través de cual realiza diversas manifestaciones.

10. Oficio IEEM/DPP/1197/2024

El tres de mayo siguiente, la DPP informó a la SE[1] sobre el cumplimiento a los puntos Primero, párrafo segundo y Tercero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

11. Oficio IEEM/DPP/1268/2024

El cuatro de mayo siguiente, la DPP informó a la SE[2] remitió un informe en alcance al similar IEEM/DPP/1197/2024 sobre el cumplimiento a los puntos Primero, párrafo segundo y Tercero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024, en términos de lo previsto por los artículos 235, numeral 2 de la LGIPE; 185, fracción XXXV y 249 del CEEM; así como 31 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1197/2024.
[2] Mediante el oficio IEEM/DPP/1268/2024.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, establece que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero de dicho artículo, menciona que:

- Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numerales 1 al 4, señala lo siguiente:

- Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

- Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas.

- Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 235, numeral 1, prevé que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del INE o del OPL, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

El numeral 2 de dicho artículo, refiere que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del INE o del OPL, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

LGPP

El artículo 3, numerales 1, 3, 4 y 5, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores/as locales.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones para la elección de diputaciones locales, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 34 dispone que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 precisa que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 44, párrafo primero, menciona que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, mandata que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé los requisitos adicionales a los señalados en el artículo anterior, que la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 37, párrafo primero, precisa que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al tercero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 253, párrafo octavo, indica que, al concluir las sesiones de registro, la SE hará pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de la integración de las fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de diputaciones locales.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 8 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 22, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, debiendo remitirse en el mismo plazo al IEEM, ingresando por Oficialía de Partes, a fin de que la DPP verifique que sean objetivos y garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. En la etapa de conformación de bloques de competitividad que presente cada partido político, la DPP verificará que se apeguen a lo señalado en los criterios presentados y que, en consecuencia, no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo refiere que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se cumpla la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, de conformidad con lo señalado en los artículos 4, 6, 7 y 8 de los Lineamientos y demás relativos y aplicables.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

I. Registrar fórmulas para diputaciones de las cuales, al menos el 50% de candidaturas deberán ser asignadas a mujeres.

II. …

III. Cuando el número de postulaciones sea impar, en el distrito remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

IV. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos distritos postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

El artículo 25 señala que a fin que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político, coalición o candidatura común que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados oficiales proporcionados por el IEEM, con los ajustes de redistritación que, en su caso, se hubieran aprobado por parte del INE.

El artículo 31 refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 235 de la LGIPE y 249 del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, este Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo, y de no realizarse la rectificación correspondiente, este Consejo General realizará un apercibimiento al partido político, coalición o candidatura común para que, en un nuevo plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

El párrafo segundo, establece que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 235, apartado 2 de la LGIPE.

El artículo 49, párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El artículo 58, párrafo cuarto, precisa que en los casos en los que, vencido el término, el partido político, coalición o candidatura común no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.

Lineamientos

El artículo 2 señala que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.

- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.

- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género horizontal referida a la postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente, así como de forma vertical a efecto de garantizar la postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/95/2024, apercibió a la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del mismo hiciera la corrección correspondiente en sus candidaturas hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal, toda vez que las candidaturas presentadas correspondían a los siguientes porcentajes:

Candidatura común	Mujeres	%	Hombres	%	Total de candidaturas postuladas
Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	4	40%	6	60%	10

Asimismo, se ordenó a la DPP, que en caso de incumplimiento debía proceder conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado de motivación, para ello, debía tomar en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/78/2024 relativo a los bloques de competitividad, en el Distrito 8 de Ecatepec debía ser postulada una fórmula de mujeres, lo cual no sucedió al registrarse una candidatura encabezada por un hombre con suplente mujer, de ahí que, la medida para garantizar la paridad horizontal en las candidaturas presentadas por la Candidatura Común, debía efectuarse en ésta posición, pues es esa fórmula la que incumple con la postulación pactada en el bloque de competitividad. Así, tomando en cuenta lo anterior, si la Candidatura Común no solventaba el requerimiento, la DPP debería efectuar el corrimiento correspondiente, de manera que la mujer registrada como suplente en la fórmula del Distrito 8, asumiera la diputación como propietaria. En este caso, la fórmula quedaría sin suplente.

Sobre el cumplimiento a lo ordenado debe precisarse inicialmente que, dentro del plazo otorgado a la Candidatura común, no se recibió escrito alguno para solventar el requerimiento realizado.

Si bien, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, presentó un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones; dicho escrito no puede tomarse en consideración pues el requerimiento fue realizado a la Candidatura común, y así debió atenderse, aunado a que de su contenido, no se desprende ningún tipo de ajuste o adecuación en la postulación para atender el requerimiento formulado.

En tal sentido, ante el incumplimiento del requerimiento la DPP debía proceder conforme al segundo párrafo del resolutivo PRIMERO del acuerdo IEEM/CG/95/2024. Sin embargo, como se advierte del informe remitido por la DPP y de los antecedentes del presente, el dos de mayo del año en curso, la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega, candidata suplente en la fórmula del Distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentó ante Oficialía de Partes su renuncia, realizando la ratificación correspondiente en el mismo acto. Bajo este escenario la DPP se encontró imposibilitada de realizar el corrimiento ordenado por este Consejo General.

En ese sentido, este órgano máximo de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEEM y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género, tiene la obligación legal de supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género en todas sus dimensiones, así como con las calidades que establezca la ley.

En razón de todo lo anterior, ante el incumplimiento del requerimiento por parte de la Candidatura común y conforme a lo dispuesto en los artículos 235, numeral 2, de la LGIPE; 249 del CEEM y 31 del Reglamento, se sanciona a la misma, con la negativa del registro de la candidatura de Jesús González Molina como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 8 de Ecatepec de Morelos, **con todos** los efectos legales a que haya lugar. De esta manera se garantiza una postulación paritaria por parte de la candidatura referida, al quedar sus candidaturas postuladas en un total de 5 hombres y 4 mujeres.

Por lo anterior, se considera que la medida adoptada tiene un fin legítimo correspondiente al mandato constitucional de paridad entre los géneros para el acceso a las candidaturas y el principio de paridad en su vertiente horizontal en la integración de los órganos y poderes del Estado emanados de la Constitución Federal; **aunado al hecho de que este Consejo General requirió hasta en tres ocasiones a la Candidatura común para que realizara los ajustes necesarios para alcanzar la paridad horizontal, sin que se haya cumplido en sus términos.**

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se cancela el registro del ciudadano Jesús González Molina como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 8 de Ecatepec, postulado la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” y ante la renuncia de la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega quien asumiría como propietaria, la fórmula ha quedado vacía por lo que se cancela el registro de **dicha fórmula** en ese distrito, **con todos los efectos legales subyacentes**, en términos de lo expuesto en el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México ante este Consejo General, así como al ciudadano Jesús González Molina y a la ciudadana María Guisell Guzmán Ortega, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye:

A la DPP para que:

- Cancele el registro en el libro correspondiente, de las candidaturas de la fórmula postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” en el Distrito 8 de Ecatepec.

A la DO para que:

- Haga del conocimiento la aprobación del presente acuerdo al consejo distrital 8 de Ecatepec del IEEM, donde surte efectos la cancelación del registro realizado en el punto Primero del mismo.

CUARTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, con el voto en contra de las consejeras Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas y del consejero Mtro. Francisco Bello Corona quienes emiten voto particular, en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- A T E N T A M E N T E.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL, DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

IEEM

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE EMITE EN EL ACUERDO IEEM/CG/108/2024

De manera respetuosa, formulo el presente **voto particular** para expresar las razones por las cuales **me aparto** de la determinación mayoritaria tomada por mis pares, al seno del Consejo General, al aprobar el acuerdo por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024[1], conforme a los siguientes argumentos, que para efectos de claridad dividiré en tres apartados:

A. Etapas para el registro
B. Manifestaciones no atendidas por el Consejo General
C. Garantía de audiencia

A. Etapas para el registro

Como es de nuestro conocimiento, el Proceso Electoral se integra por diversas etapas, entre ellas la relativa a los actos preparatorios de la elección, tal y como lo establece el artículo 236 del Código Electoral del Estado de México. Empero, dentro de ellas existen actividades y/o procedimientos que se van desarrollando y que deben revestir de las mismas características que todas aquellas que se desahogan en las citadas etapas, esto es, deben contar al menos con una fecha de inicio y fin claramente delimitados previsto en la ley y reglamento, se deben ir agotando de manera clara (conocido como definitividad de los actos).

[1] ***PRIMERO.*** *Se* ***apercibe*** *a la* ***Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"****, para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, haga la corrección correspondiente hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal.*
En caso de incumplimiento, este Consejo General ordena a la DPP a que proceda conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del apartado de Motivación de este instrumento.

De esta manera el registro de las diversas candidaturas que compiten en este proceso electoral podemos advertirla como una actividad o procedimiento que comprende otras fases las siguientes:

- Del 10 al 19 de abril. Fecha que, de acuerdo al calendario homologado y el aprobado por este instituto[2], los partidos políticos de manera individual o asociada, así como las candidaturas independientes presentan su solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

- Del 20 al 25 abril. Lapso en el que el Instituto analiza las solicitudes presentadas, los expedientes, realiza los requerimientos para subsanar inconsistencias, cambios y correcciones. El Consejo General se pronuncia al respecto y se considera que el **registro** se ha aprobado. Cabe destacar que se pueden encontrar actos posteriores a la fecha, pero ello obedece a cuestiones extraordinarias, sin embargo, el inicio de la sesión para analizar los registros se debe realizar a más tardar el 25 de abril.

- Del 26 de abril al 29 de mayo. A partir de este momento podemos advertir la etapa procedimental dentro de los actos preparatorios que conocemos como "campañas electorales". En esta etapa pueden existir modificaciones a los registros relatados en el punto que antecede bajo otras consideraciones, y bajo supuestos diversos: **renuncia de los candidatos y candidatas** (a más tardar el 12 de mayo[3]), o bien, por causas extraordinarias cuando sobreviene una incapacidad permanente o por fallecimiento (13 de mayo al 1 de junio).

Como se expuso, la actividad consistente en el registro de candidaturas postuladas en este caso por una candidatura común, y el procedimiento para la posible

[2] Acuerdo IEEM/CG/100/2023 aprobado el 12 de octubre del 2023.
[3] Tal como lo señala el Art. 255 Fracción II del CEEM, en relación a la actividad 75 al Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024 del IEEM.

sustitución por renuncia voluntaria, corresponde a **dos actos diversos**, con sus propias características y desahogos.

En este sentido considero incorrecto que, en el acuerdo de mérito, se analice una renuncia y sus probables sustituciones, cuando sólo se debió ocupar sobre el **requerimiento** realizado a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; toda vez que, el requerimiento derivó de un acto procedimental específico, esto es el **registro propiamente de candidaturas**, tal como se advierte de la emisión del acuerdo IEEM/CG/95/2024, donde incluso se destaca esta situación justamente en el penúltimo párrafo (efectos) previo a los puntos de acuerdo, donde de forma expresa se refiere:

> "Tomando en cuenta lo anterior, si la Candidatura Común no solventa el requerimiento, la DPP deberá **efectuar el corrimiento** correspondiente, de manera que la **mujer registrada como suplente** en la fórmula del Distrito 8, asuma la diputación como propietaria. En este caso, la fórmula quedará sin suplente."

Por ello, a mi parecer, el acuerdo con el que se nos convoca únicamente se debió referir al **supuesto específico y referido por el Consejo General, respecto al corrimiento, pues el registro aprobado en el Distrito 8 a la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" con relación a la candidata fue aprobado desde el acuerdo IEEM/CG/95/2024,** pues lo que estaba sujeto a requerimiento era el lugar en caso de realizar el corrimiento. De ahí que, se ordenó a la Dirección de Partidos Políticos para que el caso de que los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común omitieran realizar las modificaciones tendientes a alcanzar la paridad, no realizara el corrimiento correspondiente, o bien, no realizara manifestación alguna, la mujer registrada como suplente en la fórmula del Distrito 8, asumiera la diputación como propietaria y dejara, en este caso, la fórmula sin suplente. Situación que desde mi óptica no ocurrió, en virtud que - de forma injustificada- se realizó un análisis de una actividad o etapa procedimental (**sustitución por renuncia**) diversa a la que era motivo de pronunciamiento del

acuerdo respectivo (**registro de candidatura**). Además, dicho análisis se usa como elemento para apartarse de la conclusión que se mostró en el párrafo precedente –hacer un **corrimiento**- y la mayoría desde mi perspectiva, carente de sustento legal, consideró que debía **CANCELARSE** la fórmula presentada.

Aprovecho para aclarar las razones que me hicieron acompañar el requerimiento y sus consecuencias, mediante acuerdo IEEM/CG/95/2024, en el cual, tal como manifesté durante el desarrollo del punto respectivo en la décima octava sesión especial celebrada el uno de mayo del año en curso, las fuerzas políticas integrantes de la Candidatura Común no solamente contaban con el derecho de realizar modificaciones, correcciones, sino también, cuentan con el derecho tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), referente a la total libertad para realizar las **aclaraciones o manifestaciones que así estimen conveniente** y en caso de no hacerlo así, el Instituto tomara las determinaciones pertinentes.

Bajo mi perspectiva, si no hubiera escrito alguno donde realizaran algún tipo de posicionamiento, la Dirección de Partidos Políticos tenía la atribución de realizar el corrimiento respectivo (pues el **registro ya había sido aprobado**, sólo se trataba de un corrimiento en la fórmula[4]).

En caso de existir manifestación de los integrantes de la Candidatura Común, era el Consejo General quien debía pronunciarse al respecto. Por ejemplo, si considerara que se encontraba debidamente cumplimentado el principio de paridad o no de conformidad con lo previsto en los artículos 248 último párrafo y 253 del Código Electoral del Estado de México. Sin embargo, esta situación que no ocurrió

[4] Tal como se ha realizado por el IEEM, en diversas ocasiones. Actividades que incluso en su oportunidad fueron impugnadas y se generó la Jurisprudencia 17/2018 de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

tal y como señalaré en el siguiente apartado, pues en el acuerdo se omitió el estudio respectivo.

En este punto quiero manifestar que, contrario a lo señalado por quienes hicieron uso de la palabra durante la sesión, cuando se afirma que se le otorgó a la Candidatura Común múltiples oportunidades para subsanar los requerimientos, y por tanto generar uno nuevo (aclarando que considero que este requerimiento es el primero formulado en el nuevo acto registro-sustitución), consideraron que ya se tenía que tomar la determinación de **CANCELAR** la candidatura de la fórmula respectiva. Me parece importante señalar que disiento con tales aseveraciones pues considero que los plazos no son arbitrarios, ya que se encuentran contenidos en nuestra legislación y reglamentos, por lo que deben ser respetados con el fin de dotar de legalidad nuestro actuar.

Si la pretensión era referir que el otorgamiento de los 5 días generado por la Dirección de Partidos Políticos para que la candidatura común presentara una sustitución resultaban excesivos, resulta incongruente, puesto que, como se dijo, se trataron de 2 actividades diversas con análisis y requerimientos diversos.

Incluso estos 5 días serían los primeros que fueron proporcionados en atención a la renuncia presentada, en una etapa procedimental o actividad diversa al registro de candidaturas. Caso que ya se puso de manifestó en párrafos precedentes, y en el caso de la renuncia, se trataba del primer escrito de vista a los involucrados.

Por ello es que, al considerar que se están realizando en un mismo acuerdo dos actos o actividades procedimentales diferentes de un proceso, y que además uno no fue motivo del requerimiento que da motivo al presente acuerdo, es que me encuentro en desacuerdo con lo establecido en el asunto de mérito, máxime que no encuentro un asidero jurídico que permita que se resuelvan dos actos procesales -en este caso el registro de candidaturas y el de sustituciones- en un mismo

momento; además que se llega a la conclusión que no fue previamente previsible en el diverso IEEM/CG/95/2024, y cuya consecuencia resulta notoriamente lesivo.

B. Manifestaciones no atendidas por el Consejo General

Previo a señalar los motivos de disenso, resulta pertinente señalar la parte considerativa del acuerdo respectivo:

> "Sobre el cumplimiento a lo ordenado debe precisarse inicialmente que, dentro del plazo otorgado a la Candidatura común, **no se recibió escrito alguno** para solventar el requerimiento realizado.
> Si bien, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, presentó un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones; **dicho escrito no puede tomarse en consideración** pues el requerimiento fue realizado a la Candidatura común, y así debió atenderse, aunado a que de su contenido, **no se desprende** ningún tipo de ajuste o adecuación en la postulación para atender el requerimiento formulado".

Tal como lo referí en la discusión del proyecto que ahora nos ocupa en sesión pública, desde mi perspectiva, se encuentran desapegados de la realidad cuando se señala que no se recibió escrito alguno para solventar el requerimiento realizado; lo cual es incorrecto pues de la documentación recibida, se observa el escrito recibido el dos de mayo a las dieciséis horas con cuatro minutos en este Instituto, signado por el representante propietario del partido político Nueva Alianza Estado de México[5].

Aunado a lo anterior, se afirma que dicho escrito no puede tomarse en consideración pues el requerimiento fue realizado a la candidatura común y no así al partido político mencionado quien dio contestación al requerimiento mencionado, sin embargo, esto escapa de la realidad, pues si bien, por cuestiones formales, el requerimiento se realiza a la candidatura común, quienes pueden subsanar los mismos son los integrantes de la misma o bien, quien haya realizado el registro

[5] Que la suscrita lo recibió el 5 de mayo de mayo a las 12:46 horas vía correo electrónico mediante tarjeta SE/T/3185/2024.

respectivo –conforme al siglado respectivo- o bien, quien así lo autorice el convenio de asociación respectivo conforme a la alianza de que se trate.

En el presente caso se tiene como parte de la documentación oficial, el relativo al oficio dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEM suscrito por el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Estado de México por el que solicita el registro de las candidaturas que, conforme a su convenio, son postuladas por este partido político, y entre las que se observa justamente la petición del Distrito 8 de Ecatepec. Posteriormente, se recibe el escrito mencionado en las líneas precedentes donde la misma representación es quien realiza manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado.

De ahí que, me parece indiscutible, que este instituto político se encuentra facultado para emitir la contestación al requerimiento referido, pues no se conoce circunstancia entre la presentación de la solicitud del registro y el desahogo del registro que hubiera cambiado el poder otorgado para esta misma actividad (registro de candidaturas y sus consecuentes aclaraciones). Por tanto, me parece errónea la afirmación respecto a que este escrito no puede tomarse en cuenta pues el requerimiento fue realizado por la candidatura común y por ello, se debió dar cuenta de dicho escrito, al tratarse de una formalidad excesiva no prevista en la norma.

Por otra parte, es de resaltar que precisamente el registro de las candidaturas se realizó por los representantes autorizados por los partidos políticos integrantes de esa forma de participación; pensar lo contrario sería tanto como afirmar que este Consejo General aprobó los registros de las candidaturas de forma ilegal, situación que no ocurrió pues quienes suscribieron los escritos de presentación son aquellos que estaban facultados a través de su convenio o bien las representaciones respectivas, de tal manera que me parece errónea la afirmación en el acuerdo donde dice que este escrito no se tomó en consideración pues el requerimiento fue

realizado a la candidatura común y entonces sólo en conjunto es quien puede pronunciarse, no así el partido político que sigló dicha candidatura.

Por otra parte, respecto al escrito referido presentado el dos de mayo de la presente anualidad, se observa que existieron manifestaciones claras y expresas que, a mi consideración, escapan de las facultades y atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos para pronunciarse al respecto, pues del mismo se desprende lo siguientes: "*Cuarto. se dejan a salvo los derechos políticos de C. Jesús González Molina respetando el registro que esta misma autoridad le concedió mediante la aprobación del acuerdo IEEM/CG/932024, como candidato al cargo como diputado propietario*", manifestación que debió ser analizada a fondo por este Consejo General en el presente acuerdo, situación que no aconteció.

En su caso, el órgano máximo de dirección debió pronunciarse si de acuerdo con lo previsto en los artículos 248 último párrafo y 253 del Código Electoral del Estado de México era correcto, esto es, si debía tomarse en consideración como válida esta fórmula en un análisis en su conjunto, o si bien, el cumplimiento era de manera individual (sub apartados). Pero dicha situación no aconteció en ninguno de los supuestos, pues se limitó a señalar que no podía tomarse en consideración y no realizar ningún tipo de estudio.

C. Garantía de audiencia

Finalmente, por lo que respecta a la negativa o posterior cancelación del derecho de la garantía de audiencia a los integrantes de la Candidatura Común, en principio se resalta que estamos frente a un principio fundamental que en nuestro país todas y todos tenemos como parte de nuestros Derechos Humanos (incluyendo a las candidaturas). Los partidos políticos al ser entidades de interés público gozan de los derechos y de las prerrogativas previstas en nuestra Constitución, de ahí que evidentemente tienen derecho a ser escuchados y a participar en todos los procesos y etapas del sistema electoral. Este principio se encuentra respaldado por diversas

disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como en los diferentes criterios que la Sala Superior ha sostenido al respecto.

En principio esta garantía se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), pues ahí se establece el derecho a un juicio justo y a la defensa adecuada, garantizando que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad o propiedades, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y **se respeten los derechos de audiencia y defensa**.

Igualmente, el artículo 16 de la Constitución reconoce el derecho a la **legalidad en los procedimientos administrativos,** disponiendo que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos de manera clara y precisa, garantizando en todo momento el debido proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 de la CPEUM establece que el ejercicio del derecho de audiencia es fundamental en el proceso electoral, garantizando a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación durante las campañas electorales, así como el derecho a presentar sus propuestas y a ser considerados en igualdad de condiciones.

Además, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y las leyes electorales locales construyen los procedimientos y mecanismos para garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo el registro de las candidaturas, la revisión de la legalidad de las elecciones, la fiscalización de los recursos de campaña y la resolución de controversias electorales.

Por lo tanto, y el motivo porque me aparto del criterio sostenido por la mayoría en la aprobación de este Acuerdo es que **no se respetó esta garantía de audiencia** de orden constitucional, pues no se consideró que se le otorgó a la candidatura común un plazo establecido de cinco días para realizar las sustituciones correspondientes y remitir los expedientes completos de aquellas candidaturas que renunciaron.

Esto es así, pues con la existencia del oficio de la Dirección de Partidos Políticos[6] que fue hecho de conocimiento de las Consejerías integrantes de este órgano máximo de dirección con derecho a voz y voto, somos responsables de realizar el análisis con todos los elementos para la toma decisiones, valorando todas las circunstancias y actuaciones respectivas.

En razón de ello considero que se está soslayando el hecho que dicho plazo aún se encuentra vigente, pues termina hasta el 9 de mayo siguiente, mientras que, esta autoridad resolvió **dos días antes**, sin dar oportunidad a que feneciera su plazo y permitir contar dicha garantía, traducida en la posibilidad a los partidos políticos de sustituir o manifestar lo que a su interés conviniera; y por tanto, generando un perjuicio en su esfera de derechos.

Por otro lado, contrario a lo manifestado en la sesión del Consejo General, en el que se menciona artículo 249 del CEEM para justificar la decisión mayoritaria de la cancelación del registro de la fórmula y que a la letra dice:

> *Artículo 249. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.* ***En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.***

Esta aseveración, también me parece que se basa en premisas falsas, pues la misma aprobación de la cancelación del registro materia de este acuerdo supondría

[6] Oficio IEEM/DPP/1230/2024 recibido vía correo electrónico el 4 de mayo a las 14:27 horas.

que esta autoridad está realizando actos que hacen nugatorios los derechos adquiridos por los partidos políticos al establecer el plazo de 5 días antes referido para la sustitución de la candidatura y no aceptar una posterior sustitución que pudieran presentar los integrantes de la forma asociativa política sería dejar de lado la garantía constitucional para que pudieran pronunciarse, dejándolos en estado de indefensión ante este acto de autoridad.

Máxime que dicho precepto refiere a la etapa del registro de candidatura, situación que tal como se señaló se trató de un momento diverso a la renuncia que se presenta por así convenir a los intereses de la Candidata.

Tampoco comparto lo señalado en que se dieron múltiples oportunidades a la Candidatura Común, pues como se dijo, se trató de la primera vez que se otorgaba una garantía por un periodo de cinco días, después de contar con la renuncia respectiva (esto es, de esta nueva etapa o actividad diversa al registro mismo).

Por lo tanto, desde mi perspectiva, este acuerdo debió someterse a la consideración del Consejo General, hasta en tanto no feneciera el multicitado plazo de los cinco días, que los partidos políticos estuvieran en aptitud de realizar las manifestaciones pertinentes y tomaran las determinaciones que en su auto-determinación y auto-organización estimaran pertinentes.

Por lo que, como lo manifesté previamente la aprobación de esta determinación fue ilegal, contraria a toda disposición normativa, convencional y contraria a derecho, que como autoridad debemos preservar, pues debemos recordar que nos comprometimos a guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y las leyes que de ella emanen al ser designadas en el encargo y que esta ocasión no se cumplió.

Por las anteriores consideraciones es que emito **VOTO PARTICULAR.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/108/2024, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO IEEM/CG/95/2024.

Con pleno reconocimiento al profesionalismo de mis pares integrantes del máximo órgano de dirección, Consejeras y Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto que me merecen, me permito disentir de la mayoría y, en consecuencia, emito el siguiente **VOTO PARTICULAR,** al tenor de los motivos y fundamentos que expongo a continuación.

No coincido con la determinación adoptada por la mayoría de mis compañeras Consejeras Electorales, en el sentido de cancelar el registro de la fórmula relativa al Distrito 08 de Ecatepec, postulada por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX, con todos los efectos legales subyacentes, en términos de lo expuesto en el apartado de Motivación del Acuerdo **IEEM/CG/108/2024.**

Mi disenso radica en que el Acuerdo de mérito, desde la óptica de la suscrita, adolece de:

- **Falta de exhaustividad**

Bajo esta consideración, me permito exponer las razones de hecho y de derecho que a mi consideración, sustentan el presente **VOTO PARTICULAR.**

En principio, cabe mencionar que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En este sentido, toda decisión de cualquier autoridad, incluyendo a este Instituto Electoral del Estado de México por supuesto, debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar todo acuerdo o resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que comprende, desde luego, la obligación para las autoridades de emitir sus determinaciones de forma exhaustiva.

Así, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, el deber de analizar cuidadosamente en sus determinaciones, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en un asunto determinado, *en apoyo de sus pretensiones*. Por lo que, las autoridades están constreñidas a pronunciarse respecto de todas y cada una de las constancias que obran en un expediente,

así como respecto de las manifestaciones realizadas por las partes en un asunto, como base de la aprobación de sus determinaciones.

En efecto, las autoridades electorales tenemos el deber legal de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a nuestro conocimiento en un asunto determinado; y no solo respecto de algún o algunos aspectos en particular. Esto, con el objeto de asegurar la certeza jurídica en los acuerdos o determinaciones que emitamos al respecto.

Cumplir con el principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a nuestras determinaciones (acuerdos o resoluciones), de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible. Para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal, que se expongan sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una determinación, para valorar las pruebas o constancias aportadas por las partes, o para acoger o rechazar un argumento que sirva de base para sustentar una decisión final y concluyente.

En este sentido, el principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades de verificar y analizar toda la documentación y manifestaciones presentadas por las partes en apoyo de sus pretensiones. Ello, sin llegar al extremo de que las autoridades puedan introducir cuestiones ajenas a cualquier asunto, so pena de adolecer de falta de certeza y congruencia en sus determinaciones.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Tesis de Jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

> **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de

primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

De esta manera, es que el principio de exhaustividad impone a la autoridad que conoce de la cuestión que se somete a su consideración, el deber de pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, así como respecto de las pruebas o constancias aportadas.

Bajo este contexto, es que el motivo de mi disenso radica en que en la aprobación del acuerdo IEEM/CG/108/2024, por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado a la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024, se dejó de analizar y, en consecuencia, no se hace mención en la parte de Motivación del Acuerdo citado, del escrito de NAEM/432/2024, de fecha 02 de mayo de 2024, suscrito por el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Estado de México (NAEM). Al respecto, en el párrafo cuarto, del apartado de Motivación del Acuerdo, solo se hace la siguiente mención:

> "Si bien, el representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, presentó un oficio a través del cual realizó diversas manifestaciones; dicho escrito no puede tomarse en consideración pues el requerimiento fue realizado a la Candidatura común, y así debió atenderse, aunado a que de su contenido, no se desprende ningún tipo de ajuste o adecuación en la postulación para atender el requerimiento formulado."

De lo trasunto, se advierte que la motivación del Acuerdo, respecto del escrito NAEM/432/2024, solo se limita a señalar que no se puede tomar en consideración, desprendiéndose que tal determinación obedeció a que dicho escrito no fue presentado por todos los integrantes de la Candidatura Común, siendo que quien lleva el Siglado en el distrito 08 de Ecatepec es NAEM, quien es quien finalmente presentó el escrito de mérito como medida para atender el requerimiento realizado a la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el punto primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

Estas consideraciones dogmáticas, impiden realizar pronunciamiento alguno respecto de las manifestaciones expresadas por NAEM, llegándose a la conclusión de que debe de cancelarse el registro lisa y llanamente de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 08 de Ecatepec, postulada por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en la motivación del Acuerdo IEEM/CG/108/2024, no se hace mención del oficio IEEM/DPP/1230/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por el Director de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, mediante el cual se concede un plazo de 5 días (contados a partir de la recepción del oficio), para realizar la sustitución correspondiente ante la renuncia que se presentó de la candidata suplente a la diputación por el distrito

08 de Ecatepec. Mucho menos se vierten las consideraciones jurídicas para superar dicha determinación emitida por el Director de Partidos Políticos, por lo que el Acuerdo deja de hacerse cargo de dicha determinación, la cual resulta contradictoria con la aprobación que se realiza en el Acuerdo IEEM/CG/108/2024 ya que, a la fecha de su aprobación, no ha fenecido el plazo de 5 días concedido.

En efecto, todo acto de autoridad que cause molestias debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, con la fundamentación adecuada, entendida como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y en la motivación idónea, esto es, en la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión de la determinación.
En armonía con lo anterior, los principios de certeza y legalidad en materia electoral, consagrados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, implican que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Así, desde mi óptica, en el Acuerdo aprobado se realiza una valoración parcial e incompleta, lo que vulnera el principio de exhaustividad que debe imperar en toda determinación.

Por las razones expuestas, es que me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de las Consejeras Electorales, por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

ATENTAMENTE

SANDRA LÓPEZ BRINGAS
CONSEJERA ELECTORAL

Página **4** de **4**

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/108/2024, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REQUERIMIENTO REALIZADO A LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" EN EL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO IEEM/CG/95/2024

Con fundamento en los artículos 54 y 56 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo este voto particular al tenor de las siguientes consideraciones:

El uno de mayo del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/CG/95/2024, aprobado por este Consejo General, se apercibió a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" para que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del propio acuerdo, hiciera la corrección correspondiente en sus candidaturas a diputaciones hasta alcanzar la paridad de género en su vertiente horizontal. De igual manera, se determinó que en caso de incumplimiento la Dirección de Partidos Políticos de este instituto (DPP) efectuaría el corrimiento correspondiente, a efecto de que la mujer registrada como suplente en la fórmula del distrito ocho asumiera como propietaria, por lo que la fórmula quedaría sin suplente.

Posteriormente, al día siguiente y dentro del plazo de veinticuatro horas concedido a la candidatura común en el acuerdo referido, la ciudadana postulada a la diputación suplente del distrito ocho presentó su renuncia a tal candidatura. Debido a esto, el siguiente cuatro de mayo, la DPP, mediante el oficio IEEM/DPP/1230/2024, remitió la copia de la renuncia a los integrantes de la candidatura común, a efecto de que realizaran las sustituciones correspondientes dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se notificara el propio oficio.

En ese contexto, en el acuerdo IEEM/CG/108/2024 puesto a nuestra consideración, la mayoría de quienes integran el Consejo General determinó que, ante el incumplimiento del requerimiento realizado en el acuerdo noventa y cinco, así como ante la renuncia de la suplente, se sancione a la candidatura común con la cancelación del registro del ciudadano propietario a diputado del distrito ocho, por lo que tal diputación quedó sin fórmula registrada.

En ese orden de ideas, es indubitable que en el acuerdo noventa y cinco este Instituto, a través de su Consejo General, determinó las consecuencias jurídicas que se generarían si la candidatura común no cumplía con el apercibimiento realizado. Ahora bien, con absoluta independencia de que la DPP no haya actuado en términos estrictos de lo instruido por el Consejo General en el referido acuerdo noventa y cinco, lo cierto es que ante la renuncia de la candidata suplente en el distrito ocho, el propio Instituto, a través de la DPP, le concedió un plazo de cinco días a la candidatura común para realizar la sustitución de esa candidatura, término que no había fenecido al momento de aprobación de este acuerdo ciento ocho.

Conforme a lo señalado, mi disenso respecto de la decisión tomada por la mayoría de quienes integramos el Consejo General, radica precisamente en que se tomó sin considerar que, a la fecha en que se aprobó el acuerdo de mérito, el plazo que la DPP le otorgó a la candidatura común para sustituir la candidatura que renunció aún no había fenecido, inobservando así los principios de certeza y legalidad que estamos obligados a observar en todo momento.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

Toluca de Lerdo, México, 8 de mayo de 2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/109/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Aprobación de los Bloques de Competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los del convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”

7. Registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

8. Renuncias y Ratificación de renuncias

El veintinueve de abril y dos de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante los órganos distritales del IEEM, renuncias presentadas por quienes fueron registradas como candidatas de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 11 Tultitlán de Mariano Escobedo y 24 Cd. Nezahualcóyotl respectivamente, para integrar la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

Renuncias que fueron ratificadas mediante actos celebrados por cada una de las solicitantes, ante el respectivo vocal de organización electoral en funciones de oficial electoral, los días veintinueve de abril y dos de mayo de dos mil veinticuatro, como consta en las actas circunstanciadas con números de folio VOED11/001/2024 y VOED/024/009/2024.

9. Solicitud de sustitución de candidaturas

El seis de mayo de la anualidad que transcurre, respectivamente se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:

No.	COALICIÓN	DISTRITO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	11 TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004660 06/05/2024
2	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	24 CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004662 06/05/2024

10. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

El siete de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; asimismo si las personas sustitutas no se encontraban registradas en el RNPS, en términos del artículo 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

11. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC

Al día siguiente, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por la citada coalición y que ninguna de las personas sustitutas, se encuentra registrada en el RNPS.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1330/2024.
[2] Mediante el oficio IEEM/DJC/741/2024.

12. Remisión de las sustituciones a la SE

El mismo día, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 9, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIII y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

[3] Mediante el oficio IEEM/DPP/1364/2024.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
XI. No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de

México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos al Consejo General. En la fracción II de este precepto se establece que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de

renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 40, penúltimo párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43, párrafos primero y segundo, dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes

siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”; para sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DDP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, a más tardar el doce de mayo, del dos mil veinticuatro.

2. Presentación de la solicitud de sustituciones

La Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, presentó sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en la fecha referida en el antecedente 9, esto es el seis de mayo del año en curso.

Por lo que, de acuerdo al plazo establecido para tal efecto, las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustituciones y la documentación respectiva por parte de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte de la coalición de mérito, de las personas que postulan en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que integran la fórmula en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por el citado actor político, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió de las personas que postulan como sus candidatas, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como en los del 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas propuestas a sustituir y el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, a las ciudadanas cuyos nombres, cargo y distrito se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones que integran la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. En caso de que las boletas correspondientes a los distritos donde se realizan las sustituciones aún no estuvieren impresas, éstas podrán figurar dentro de las mismas, de lo contrario, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento; para tal efecto comuníquese el presente instrumento a la DO.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM Instituto Electoral del Estado de México | 2 de Junio 2024 Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos

CONSEJO GENERAL

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/109/2024

NC.	DISTRITO		COALICIÓN	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN LARIOS GARCIA	MUJER	MARGARITA CABRERA LOPEZ	MUJER
2	24	CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SUPLENTE	SUSANA CANO GONZALEZ	MUJER	BRENDA GRACIELA GARCIA GARCIA	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/110/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX": Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento y los Criterios

a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

b) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado

de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Registro de convenios de candidatura común y de coaliciones, así como sus modificaciones

a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

b) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

c) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

d) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

7. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por el PRI, PRD, PT, PVEM y MC, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y la Candidatura Común

"FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados respectivamente, su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	PRI	31 CHICONCUAC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOEM31/004/2024
2	PRI	53 MALINALCO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	03/05/2024 004376	03/05/2024 100/2024
3	PRI	53 MALINALCO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOEM053/07/2024
4	PT	56 MEXICALTZINGO	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	30/04/2024 004086	30/04/2024 70/2024
5	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY	SINDICATURA	PROPIETARIO	30/04/2024 004056	30/04/2024 61/2024
6	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	124 SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SINDICATURA	PROPIETARIA	29/04/2024 003879	29/04/2024 19/2024
7	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	29/04/2024 003953	29/04/2024 37/2024
8	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	35 ECATZINGO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	29/04/2024 Sin folio	29/04/2024 VOEM35/02/2024
9	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	50 JOQUICINGO	SINDICATURA	PROPIETARIO	01/05/2024 004128	01/05/2024 79/2024
10	PRD	65 EL ORO	SINDICATURA	PROPIETARIO	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEM/065/001/2024
11	PRD	65 EL ORO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEM/065/002/2024
12	PRD	64 OCUILAN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	02/05/2024 004268	02/05/2024 92/2024
13	MC	69 OZUMBA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEM069/003/2024
14	MC	98 TEXCALTITLÁN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 004027	30/04/2024 53/2024
15	MC	102 TIANGUISTENCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	03/05/2024 004399	03/05/2024 105/2024
16	PVEM	82 TECAMAC	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	03/05/2024 004460	03/05/2024 112/2024
17	PVEM	82 TECAMAC	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 004455	03/05/2024 110/2024
18	PVEM	82 TECAMAC	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	03/05/2024 004459	03/05/2024 111/2024
19	PVEM	82 TECAMAC	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 004454	03/05/2024 109/2024
20	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	7 AMANALCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/04/2024 004008	30/04/2024 43/2024
21	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	7 AMANALCO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 004009	30/04/2024 44/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
22	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	28/04/2024 003827	28/04/2024 15/2024
23	PT	45 JALTENCO	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	29/04/2024 003935	29/04/2024 32/2024
24	PT	45 JALTENCO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	30/04/2024 004017	30/04/2024 50/2024
25	PT	45 JALTENCO	SINDICATURA	PROPIETARIO	30/04/2024 004011	30/04/2024 45/2024
26	PT	45 JALTENCO	SINDICATURA	SUPLENTE	30/04/2024 004030	30/04/2024 57/2024
27	PT	45 JALTENCO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/04/2024 004069	30/04/2024 67/2024
28	PT	45 JALTENCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	30/04/2024 004012	30/04/2024 46/2024
29	PT	45 JALTENCO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 004018	30/04/2024 51/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El treinta de abril, así como el dos, seis y siete de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes y órganos desconcentrados, solicitudes presentadas por el PRI, PT, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, el PRD, MC y PVEM respectivamente, con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	PRI	31 CHICONCUAC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP/PRI/IEEM/083/2024 30/04/2024
2	PRI	53 MALINALCO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/084/2024 30/04/2024
3	PRI	53 MALINALCO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/084/2024 30/04/2024
4	PT	56 MEXICALTZINGO	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004371 02/05/2024
5	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/111/2024 06/05/2024
6	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	124 SAN JOSÉ DEL RINCÓN	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/111/2024 06/05/2024
7	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/036/2024 06/05/2024
8	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	35 ECATZINGO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/036/2024 06/05/2024
9	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	50 JOQUICINGO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/036/2024 06/05/2024

10	PRD	65 EL ORO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/036/2024 06/05/2024
11	PRD	65 EL ORO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/036/2024 06/05/2024
12	PRD	64 OCUILAN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/036/2024 06/05/2024
13	MC	69 OZUMBA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/327/2024 06/05/2024
14	MC	98 TEXCALTITLÁN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP.MC/331/2024 06/05/2024
15	MC	102 TIANGUISTENCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP.MC/332/2024 07/05/2024
16	PVEM	82 TECAMAC	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/113/2024 06/05/2024
17	PVEM	82 TECAMAC	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/113/2024 06/05/2024
18	PVEM	82 TECAMAC	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/113/2024 06/05/2024
19	PVEM	82 TECAMAC	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/113/2024 06/05/2024
20	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	7 AMANALCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/037/2024 07/05/2024
21	CANDIDATURA COMÚN FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX	7 AMANALCO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/037/2024 07/05/2024
22	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/084/2024 02/05/2024
23	PT	45 JALTENCO	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
24	PT	45 JALTENCO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
25	PT	45 JALTENCO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
26	PT	45 JALTENCO	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
27	PT	45 JALTENCO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
28	PT	45 JALTENCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
29	PT	45 JALTENCO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC, así como una de ellas a la UCTIGEVPG

a) El seis y siete de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por el PRI, PT,

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1257/2024, IEEM/DPP/1273/2024, IEEM/DPP/1281/2024, IEEM/DPP/1325/2024, IEEM/DPP/1313/2024, IEEM/DPP/1312/2024, IEEM/DPP/1323/2024, IEEM/DPP/1319/2024, IEEM/DPP/1332/2024 e IEEM/DPP/1293/2024.

las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, el PRD, MC y PVEM; y que las personas sustitutas no se encontraran registradas en el RNPS, en términos del artículo 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

b) El mismo siete, la DPP envió[2] a la UCTIGEVPG la sustitución solicitada por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, en el municipio 124 con sede en San José del Rincón, a efecto de que conforme al artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, verificara si con la documentación exhibida se acreditaba la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa.

12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC y una de ellas por la UCTIGEVPG

a) El seis, siete y ocho de mayo de la presente anualidad, la DJC remitió[3] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mencionadas en el antecedente previo; y que asimismo ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.

b) El siete de mayo del año en curso, la UCTIGEVPG envió[4] a la DPP, su análisis a la documentación que le fue remitida por dicha Dirección (antecedente 11, inciso b), estableciendo que con la misma se satisface lo requerido en el numeral 5 de los Criterios para las postulaciones por acción afirmativa indígena.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

El siete y ocho del mismo mes y año, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[5] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

[2] Mediante el oficio IEEM/DPP/1280/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DJC/697/2024, IEEM/DJC/716/2024, IEEM/DJC/710/2024, IEEM/DJC/733/2024, IEEM/DJC/736/2024, IEEM/DJC/734/2024, IEEM/DJC/737/2024, IEEM/DJC/732/2024, IEEM/DJC/739/2024 e IEEM/DJC/731/2024.
[4] Mediante el oficio IEEM/UCTIGEVP/281/2024.
[5] Mediante los oficios IEEM/DPP/1277/2024, IEEM/DPP/1318/2024, IEEM/DPP/1320/2024, IEEM/DPP/1343/2024, IEEM/DPP/1346/2024, IEEM/DPP/1347/2024, IEEM/DPP/1348/2024, IEEM/DPP/1349/2024, IEEM/DPP/1350/2024 e IEEM/DPP/1357/2024.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.

- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.
El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.
- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.
- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.
- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.
- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.
- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.
- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.
- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.
- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 70, párrafos primero y segundo, determina que.

- En el caso de sustituciones de personas postuladas a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, la DPP verificará que se presenten expedientes completos y que la documentación presentada cumpla con lo establecido en el Reglamento.

- Una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIGEVP, a efecto de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa. La determinación de la UCTIGEVP se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso, se realicen los requerimientos correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

Criterios

En su segundo párrafo, dispone que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afromexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

El numeral 5 *De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa*, párrafo primero, viñeta primera, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación señalada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a los siguiente:

- Pueblos y comunidades indígenas (autoadscripción calificada)

I. Carta de autoadscripción indígena (original y con firma autógrafa); y

II. Constancia de adscripción indígena (original y con firma autógrafa): Documento expedido por la asamblea comunitaria, por autoridades comunales o tradicionales, o por autoridades auxiliares administrativas. En este último caso se requerirán dos documentos signados por autoridades diversas.

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, establece que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan y de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público[6].

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por el PRI, PRD, PT, PVEM y MC, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, a más tardar el doce de mayo, del dos mil veinticuatro.

2. Presentación de las solicitudes de registro

Los partidos políticos PRI, PT, PRD, MC, PVEM, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en las fechas referidas en el antecedente 10.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de los institutos políticos, así como de la citadas coaliciones y candidatura común; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la

[6] En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte del PRI, PT, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, el PRD, MC y PVEM; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

6. Acciones afirmativas

En la solicitud de sustitución realizada por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” en el municipio 124 con sede en San José del Rincón, se observa que la sustitución realizada por la coalición es en cumplimiento a la postulación de una acción afirmativa en pro de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, al realizar una sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la UCTIGEVPG de la documentación remitida por la coalición, se determina que la postulación realizada en la sustitución de la sindicatura propietaria en el municipio de San José del Rincón cumple y acredita lo estipulado en el referido artículo 70 y con el numeral 7 de los Criterios, al pertenecer al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente y al mismo sexo.

7. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por el PRI, PT, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, el PRD, MC y PVEM; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de

México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRI, PRD, PT, PVEM y MC, las Coaliciones "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación del PRI, PT, PRD, MC y PVEM, así como a las que integran las Coaliciones "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. En caso de que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones aún no estuvieren impresas, éstas podrán figurar dentro de las mismas, de lo contrario, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento; para tal efecto comuníquese el presente instrumento a la DO.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en

modalidad híbrida, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/110/2024

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	31	CHICONCUAC	Partido Revolucionario Institucional	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	ANTONIO DE JESUS VELASCO FLORES	HOMBRE	CIPRIANO GONZALEZ SANCHEZ	HOMBRE
2	53	MALINALCO	Partido Revolucionario Institucional	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MARIA DOLORES GUTIERREZ CEBALLOS	MUJER	REINA ALMANZA HERNANDEZ	MUJER
3	53	MALINALCO	Partido Revolucionario Institucional	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	ANA LILIA CERON TETATZIN	MUJER	LINDA MICHAEL SANABRIA CASILLAS	MUJER
4	56	MEXICALTZINGO	Partido del Trabajo	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	LEHA ALEJANDRA DIAZ FONTES	MUJER	MARIA CONCEPCION GARDUÑO MEJIA	MUJER
5	1	ACAMBAY	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SINDICATURA	PROPIETARIO	JUAN CARLOS RUIZ COLIN	HOMBRE	J. INÉS NAVARRETE MIRANDA	HOMBRE
6	124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SINDICATURA	PROPIETARIA	ANA MARÍA CRUZ RAMÍREZ	MUJER	ALICIA MARÍN GRANADOS	MUJER
7	117	ZACAZONAPAN	Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	MA. ISABEL VARGAS PICHARDO	MUJER	ROSA ISELA REYES DE PAZ	MUJER
8	35	ECATZINGO	Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	BENITO BARRERA TORRES	HOMBRE	ABAD SOLIS RIVERO	HOMBRE
9	50	JOQUICINGO	Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"	SINDICATURA	PROPIETARIO	PAULO JAIRO AGUSTIN GONZALEZ	HOMBRE	LUIS EDUARDO VALDIN GUADARRAMA	HOMBRE

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
10	65	EL ORO	Partido de la Revolución Democrática	SINDICATURA	PROPIETARIO	MAURICIO SALAZAR GARDUÑO	HOMBRE	JAIME NAVA ALVARADO	HOMBRE
11	65	EL ORO	Partido de la Revolución Democrática	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	LAURA ISELA VALDES ZALDIVAR	MUJER	RITA ALVARADO MERCADO	MUJER
12	64	OCUILAN	Partido de la Revolución Democrática	PRESIDENCIA	SUPLENTE	J. JESUS ZUÑIGA PONCE	HOMBRE	JUAN MANUEL ARIAS ENSASTEGUI	HOMBRE
13	69	OZUMBA	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	DULCE ERIKA VALENCIA VALENCIA	MUJER	NATALIA PAULINA ALONSO ZARATE	MUJER
14	98	TEXCALTITLÁN	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	GABRIELA CASTAÑEDA SERVIN	MUJER	CARINA PEDRAZA PEDRAZA	MUJER
15	102	TIANGUISTENCO	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	ERNESTO RUIZ ORTIZ	HOMBRE	MOCTEZUMA GONZÁLEZ ARENAS	HOMBRE
16	82	TECAMAC	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	YENI GABRIELA LINARES MANUEL	MUJER	VIRGINIA REYES RIVERO	MUJER
17	82	TECAMAC	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	ROCIO BERENICE PONTON VITAL	MUJER	IGNACIA MEDINA CORDERO	MUJER
18	82	TECAMAC	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 5	PROPIETARIA	VIRGINIA REYES RIVERO	MUJER	YENI GABRIELA LINARES MANUEL	MUJER
19	82	TECAMAC	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 5	SUPLENTE	IGNACIA MEDINA CORDERO	MUJER	ROCIO BERENICE PONTON VITAL	MUJER
20	7	AMANALCO	Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	NICASIO ARAUJO COLIN	HOMBRE	JAVIER FILIBERTO SOTERO VIDAL	HOMBRE
21	7	AMANALCO	Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURIA 4	SUPLENTE	ASCENSION CASTILLO IGLESIAS	HOMBRE	JOSE LUIS MARIANO FELIX	HOMBRE
22	117	ZACAZONAPAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MARIA JAIMES GOROSTIETA	MUJER	ARIANA EDITH LOPEZ GOMEZ	MUJER
23	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	KARINA TOVAR MELENDEZ	MUJER	MINERVA ISABEL RAMIREZ PINEDA	MUJER
24	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	PRESIDENCIA	SUPLENTE	SUSANA RAMIREZ MENDEZ	MUJER	PAULA ESTHER SANCHEZ MENDOZA	MUJER
25	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	SINDICATURA	PROPIETARIO	JOSE LUIS ZAMORA ESTRADA	HOMBRE	JOSE ALEJANDRO ESTRADA FLORES	HOMBRE
26	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	SINDICATURA	SUPLENTE	MIGUEL ANGEL MALDONADO LUNA	HOMBRE	PANTALEON AURELIO RODRIGUEZ ROA	HOMBRE
27	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	JOSE ALEJANDRO ESTRADA FLORES	HOMBRE	CARLOS CERVANTES DOMINGUEZ	HOMBRE
28	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	CLAUDIA VALENCIA HERNANDEZ	MUJER	KARINA TOVAR MELENDEZ	MUJER
29	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HANIA CAMILA VAZQUEZ ZAMORA	MUJER	SUSANA RAMIREZ MENDEZ	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/111/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX": Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

NAEM: Nueva Alianza Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Aprobación de los Bloques de Competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los del convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

7. Registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

8. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como por NAEM; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	COALICIÓN/PARTIDO	DISTRITO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	39 TEPEXPAN	SUPLENTE	04/05/2024 Sin folio	04/05/2024 VOE/JDE39/001/2024
2	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	01 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	PROPIETARIA	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOE/JD01/01/2024
3	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	01 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	SUPLENTE	04/05/2024 Sin folio	04/05/2024 VOE/JD01/02/2024
4	NAEM	03 CHIMALHUACÁN	SUPLENTE	30/04/2024 004083	30/04/2024 69/2024

9. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El seis y nueve de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como por NAEM, con la finalidad de sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:

No.	COALICIÓN/ PARTIDO	DISTRITO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	39 TEPEXPAN	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
2	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	01 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	PROPIETARIA	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/039/2024 09/05/2024

No.	COALICIÓN/ PARTIDO	DISTRITO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
3	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	01 CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	SUPLENTE	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/039/2024 09/05/2024
4	NAEM	03 CHIMALHUACÁN	SUPLENTE	MUJER	NAEM/REP/457/05/2024 09/05/2024

10. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

El ocho y diez de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por las Coaliciones "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", así como por NAEM; asimismo si las personas sustitutas no se encontraban registradas en el RNPS, en términos del artículo 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

11. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC

En los mismos días, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los citados actores políticos y que ninguna de las personas sustitutas, se encuentra registrada en el RNPS.

12. Remisión de las sustituciones a la SE

El ocho y diez de mayo de la presente anualidad, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 9, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIII y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1344/2024, IEEM/DPP/1410/2024 e IEEM/DPP/1419/2024.
[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/746/2024, IEEM/DJC/766/2024 e IEEM/DJC/768/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1366/2024, IEEM/DPP/1423/2024 e IEEM/DPP/1424/2024.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos al Consejo General. En la fracción II de este precepto se establece que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como por NAEM; para sustituir candidaturas a

diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DDP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, a más tardar el doce de mayo, del dos mil veinticuatro.

2. Presentación de la solicitud de sustituciones

Las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como NAEM; presentaron su solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en las fechas referidas en el antecedente 9, esto es el seis y nueve de mayo del año en curso.

Por lo que, de acuerdo al plazo establecido para tal efecto, las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como de NAEM, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte de las coaliciones y el partido de mérito, de las personas que postulan en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que integran la fórmula en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió de las personas que postulan como sus candidatas, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como en los del 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas por las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como por NAEM, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y el ciudadano propuesto a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como por NAEM, de sus candidatas y candidato a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, así como por NAEM, a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, a las ciudadanas y ciudadano cuyos nombres, cargos y distritos se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación de NAEM, así como a las que integran las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los distritos donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/111/2024

NC.	DISTRITO		COALICIÓN/ PARTIDO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	39	TEPEXPAN	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SUPLENTE	JUAN MANUEL ROJAS RIVERO	HOMBRE	JESUS ALEJANDRO JUAREZ GONZALEZ	HOMBRE
2	01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	PROPIETARIA	MONSERRAT GONZALEZ CASTRO	MUJER	ELISA BELTRAN RIVERA	MUJER
3	01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX"	SUPLENTE	YARET NAHOMI GOMEZ BAUTISTA	MUJER	CINTHYA FERNANDA HERNANDEZ RODRIGUEZ	MUJER
4	03	CHIMALHUACÁN	Nueva Alianza Estado de México	SUPLENTE	BEATRIZ GONZALEZ TOVAR	MUJER	MARICELA GARCIA HERRERA	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/112/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX": Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido Político Nacional MORENA.

NAEM: Nueva Alianza Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Registro de convenios de candidatura común y de coaliciones, así como sus modificaciones

a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

b) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

c) En la sesión referida, a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

d) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

7. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y de los partidos políticos que la integran.

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplieron con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, y los partidos políticos PRD, PT, MC, MORENA y NAEM; presentaron ante Oficialía de Partes, o bien, en los órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/ FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	85 TEMASCALAPA	SINDICATURA	PROPIETARIA	02/05/2024 004226	02/05/2024 83/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/ FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
2	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	125 TONANITLA	SINDICATURA	PROPIETARIO	06/05/2024 Sin folio	06/05/2024 VOEM125/002/2024
3	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	125 TONANITLA	SINDICATURA	SUPLENTE	06/05/2024 Sin folio	06/05/2024 VOEM125/003/2024
4	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	106 TLATLAYA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/04/2024 003984	30/04/2024 40/2024
5	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	78 SAN SIMÓN DE GUERRERO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	02/05/2024 004230	02/05/2024 86/2024
6	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	2 ACOLMAN	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOEM002/003/2024
7	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	2 ACOLMAN	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOEM002/005/2024
8	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	2 ACOLMAN	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOEM02/04/2024
9	MORENA	34 ECATEPEC	7ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004643	06/05/2024 151/2024
10	MORENA	64 OCUILAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 004423	03/05/2024 108/2024
11	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	PRESIDENCIA	SUPLENTE	05/05/2024 004570	05/05/2024 128/2024
12	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	SINDICATURA	PROPIETARIO	05/05/2024 004571	05/05/2024 129/2024
13	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	SINDICATURA	SUPLENTE	05/05/2024 004568	05/05/2024 126/2024
14	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	05/05/2024 004562	05/05/2024 120/2024
15	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	05/05/2024 004567	05/05/2024 125/2024
16	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	05/05/2024 004525	05/05/2024 123/2024
17	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	05/05/2024 004566	05/05/2024 124/2024
18	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	05/05/2024 004569	05/05/2024 127/2024
19	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	05/05/2024 004564	05/05/2024 122/2024
20	MORENA	94 TEPETLAOXTOC	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	03/05/2024 004407	03/05/2024 107/2024
21	MORENA	95 TEPETLIXPA	SINDICATURA	PROPIETARIO	29/04/2024 Sin folio	29/04/2024 VOEM095/004/2024
22	MORENA	95 TEPETLIXPA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	24/04/2024 003646	24/04/2024 338/2024
23	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	98 TEXCALTITLÁN	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 004032	30/04/2024 58/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/ FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
24	MC	9 AMECAMECA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	08/05/2024 004818	08/05/2024 165/2024
25	PRD	53 MALINALCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	03/05/2024 Sin folio	03/05/2024 VOEM053/06/2024
26	PRD	65 EL ORO	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	06/05/2024 004598	06/05/2024 133/2024
27	NAEM	15 ATLAUTLA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM15/02/2024
28	NAEM	53 MALINALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	01/05/2024 004103	01/05/2024 75/2024
29	NAEM	53 MALINALCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	01/05/2024 004104	01/05/2024 76/2024
30	NAEM	76 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	03/05/2024 004388	03/05/2024 101/2024
31	PT	56 MEXICALTZINGO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	01/05/2024 004114	01/05/2024 77/2024
32	PT	56 MEXICALTZINGO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	30/04/2024 004096	30/04/2024 71/2024
33	PT	56 MEXICALTZINGO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/04/2024 004099	30/04/2024 73/2024
34	PT	56 MEXICALTZINGO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 004098	30/04/2024 72/2024
35	PT	96 TEPOTZOTLAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004669	06/05/2024 153/2024
36	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	SINDICATURA	SUPLENTE	07/05/2024 Sin folio	07/05/2024 VOEM001/006/2024
37	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEM001/003/2024
38	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEM001/005/2024
39	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEM001/004/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El veintinueve de abril, así como el dos, cuatro, seis, siete, ocho y nueve de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, diversas solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, y los partidos políticos PRD, PT, MC, MORENA, y NAEM respectivamente, con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA	85 TEMASCALAPA	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	REP/PRI/IEEM/096/2024 07/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
	Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”					
2	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	125 TONANITLA	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP/PRI/IEEM/096/2024 07/05/2024
3	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	125 TONANITLA	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	REP/PRI/IEEM/096/2024 07/05/2024
4	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	106 TLATLAYA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/086/2024 02/05/2024
5	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	78 SAN SIMÓN DE GUERRERO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/086/2024 02/05/2024
6	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	2 ACOLMAN	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
7	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	2 ACOLMAN	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
8	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	2 ACOLMAN	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
9	MORENA	34 ECATEPEC	7ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
10	MORENA	64 OCUILAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004661 06/05/2024
11	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
12	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
13	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
14	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
15	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
16	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
17	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
18	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
19	MORENA	90 TENANGO DEL AIRE	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004663 06/05/2024
20	MORENA	94 TEPETLAOXTOC	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004661 06/05/2024
21	MORENA	95 TEPETLIXPA	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 003969 29/04/2024
22	MORENA	95 TEPETLIXPA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 003968 29/04/2024
23	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	98 TEXCALTITLÁN	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004660 06/05/2024
24	MC	9 AMECAMECA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/342/2024 08/05/2024
25	PRD	53 MALINALCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/040/2024 09/05/2024
26	PRD	65 EL ORO	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/040/2024 09/05/2024
27	NAEM	15 ATLAUTLA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	NAEM/REP/457/05/2024 09/05/2024
28	NAEM	53 MALINALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	NAEM/REP/457/05/2024 09/05/2024
29	NAEM	53 MALINALCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	NAEM/REP/457/05/2024 09/05/2024
30	NAEM	76 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	NAEM/REP/457/05/2024 09/05/2024
31	PT	56 MEXICALTZINGO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004371 02/05/2024
32	PT	56 MEXICALTZINGO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004371 02/05/2024
33	PT	56 MEXICALTZINGO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004371 02/05/2024
34	PT	56 MEXICALTZINGO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004371 02/05/2024
35	PT	96 TEPOTZOTLAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/094/2024 04/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
36	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
37	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
38	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
39	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	1 ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

Del siete al diez de mayo de la presente anualidad, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por las diversas fuerzas políticas y sus alianza, en su caso, así como que no se encuentran registradas en el RNPS, en términos del artículo 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC

El ocho, nueve y diez de mayo de la presente anualidad, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los citados partidos políticos, coaliciones y candidatura común y que asimismo ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

Del ocho al once del mismo mes y año, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1342/2024, IEEM/DPP/1337/2024, IEEM/DPP/1330/2024, IEEM/DPP/1344/2024, IEEM/DPP/1370/2024, IEEM/DPP/1419/2024, IEEM/DPP/1410/2024, IEEM/DPP/1413/2024, IEEM/DPP/1386/2024 e IEEM/DPP/1425/2024.
[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/745/2024, IEEM/DJC/744/2024, IEEM/DJC/741/2024, IEEM/DJC/746/2024, IEEM/DJC/761/2024, IEEM/DJC/766/2024, IEEM/DJC/768/2024, IEEM/DJC/769/2024, IEEM/DJC/765/2024 e IEEM/DJC/773/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1362/2024, IEEM/DPP/1363/2024, IEEM/DPP/1366/2024, IEEM/DPP/1385/2024, IEEM/DPP/1423/2024, IEEM/DPP/1424/2024, IEEM/DPP/1427/2024, IEEM/DPP/1428/2024 e IEEM/DPP/1437/2024.

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero del citado artículo, indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.

- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, establece que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las

solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRD, PT, MC, MORENA y NAEM; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Presentación de las solicitudes de registro

La Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, y los partidos políticos PRD, PT, MC, MORENA y NAEM; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en las fechas referidas en el antecedente 10.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de los institutos políticos, así como de la citadas coaliciones y candidatura común; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos PRD, PT, MC, MORENA y NAEM; de las personas que postulan; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se observa la paridad.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, así como por los partidos políticos PRD, PT, MC, MORENA y NAEM; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “FUERZA Y

CORAZÓN POR EDOMEX" y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como por los partidos políticos PRD, PT, MC, MORENA y NAEM; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación del PRD, PT, MC, MORENA y NAEM, así como a las que integran las Coaliciones "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX" y "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/112/2024

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	85	TEMASCALAPA	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	SINDICATURA	PROPIETARIA	ROSA ELIA MENDOZA JUAREZ	MUJER	GLORIA SALAS COLUNGA	MUJER
2	125	TONANITLA	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	SINDICATURA	PROPIETARIO	ALEJANDRO HERNANDEZ SEGURA	HOMBRE	JUAN MANUEL CEDILLO DURAN	HOMBRE
3	125	TONANITLA	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX””	SINDICATURA	SUPLENTE	SAMUEL HARIN GOMEZ HERNANDEZ	HOMBRE	OCTAVIO RODRIGUEZ ORTIZ	HOMBRE
4	106	TLATLAYA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	MAYER YAHIR RIOS RAYON	HOMBRE	ALBINO PEREZ HERNANDEZ	HOMBRE
5	78	SAN SIMÓN DE GUERRERO	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	ERIKA FLORES OLMOS	MUJER	MARIA CONCEPCION GONZALEZ CARMONA	MUJER
6	2	ACOLMAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	LAURA IVONNE MARTINEZ GUTIERREZ	MUJER	ANDREA YARETZI RAMOS LOPEZ	MUJER
7	2	ACOLMAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	MARIA DEL ROSARIO ALVA SANDOVAL	MUJER	MARIA ISABEL RODRIGUEZ ARREDONDO	MUJER
8	2	ACOLMAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	ANDREA YARETZI RAMOS LOPEZ	MUJER	EMMA OLEA VARGAS	MUJER
9	34	ECATEPEC	MORENA	REGIDURÍA 7	SUPLENTE	KARLA ARROYO MARTINEZ	MUJER	GABRIELA HERNANDEZ CRUZ	MUJER
10	64	OCUILAN	MORENA	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	ALFREDO REYES CASTILLO ORIHUELA	HOMBRE	RAUL SAUCEDO HERNANDEZ	HOMBRE

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
11	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	LORENA BEATRIZ ONOFRE RODRIGUEZ	MUJER	VANIA DE JESUS RODRIGUEZ CHAVARRIA	MUJER
12	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	SINDICATURA	PROPIETARIO	ALFONSO ARRIAGA CONDE	HOMBRE	EDGAR GARCES ESPINOSA	HOMBRE
13	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	SINDICATURA	SUPLENTE	JOSE GUILLERMO GALVAN ÑAÑEZ	HOMBRE	LUIS GERARDO MARTINEZ ESPINOSA	HOMBRE
14	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	NANCY ESPEJEL ZARZA	MUJER	GRISELDA GARRIDO ARCE	MUJER
15	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	MISAEL CRUZ VENTURA	HOMBRE	JOSE LUIS CHAVARRIA CABELLO	HOMBRE
16	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	EFREN JAEN ALVARADO	HOMBRE	LUIS ANTONIO CADENA SANCHEZ	HOMBRE
17	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	VANIA DE JESUS RODRIGUEZ CHAVARRIA	MUJER	LORENA BEATRIZ ONOFRE RODRIGUEZ	MUJER
18	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	LUIS ANTONIO CADENA SANCHEZ	HOMBRE	MISAEL CRUZ VENTURA	HOMBRE
19	90	TENANGO DEL AIRE	MORENA	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	REYES LINARES SANCHEZ	HOMBRE	JORGE ARTURO TREJO RUIZ	HOMBRE
20	94	TEPETLAOXTOC	MORENA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	REY JAVIER ESCALONA	HOMBRE	DEMETRIO JAVIER ESPEJEL	HOMBRE
21	95	TEPETLIXPA	MORENA	SINDICATURA	PROPIETARIO	JOSE LUIS QUIROZ TOLENTINO	HOMBRE	RAFAEL GARCIA RIOS	HOMBRE
22	95	TEPETLIXPA	MORENA	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	JOSE ARMANDO RODRIGUEZ ARANDA	HOMBRE	MARCO ANTONIO AGUIRRE GONZALEZ	HOMBRE
23	98	TEXCALTITLAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	PASCUAL SALINAS ALPIZAR	HOMBRE	MARCO ANTONIO LOPEZ	HOMBRE
24	9	AMECAMECA	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	ALMA TOLENTINO CÓRDOVA	MUJER	BEATRIZ ROSAS SÁNCHEZ	MUJER
25	53	MALINALCO	Partido de La Revolución Democrática	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	OLIVER PORFIRIO LOPEZ JIMENEZ	HOMBRE	ERICK ARMANDO CEDILLO CEDILLO	HOMBRE
26	65	EL ORO	Partido de La Revolución Democrática	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	SANDRA LAURA GARDUÑO JIMENEZ	MUJER	ALICIA FLORES VELAZQUEZ	MUJER
27	15	ATLAUTLA	Nueva Alianza Estado de México	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	ARCELIA TORRES VILLANUEVA	MUJER	LEISA DONAJI RIVERA HERNANDEZ	MUJER
28	53	MALINALCO	Nueva Alianza Estado de México	SINDICATURA	PROPIETARIA	KARLA DANIELA PLIEGO POBLETE	MUJER	CINTHYA LIZBETH GOMEZ MANCIO	MUJER

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
29	53	MALINALCO	Nueva Alianza Estado de México	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	MANUEL ALEJANDRO ORIHUELA JUAREZ	HOMBRE	ALVARO SANCHEZ CASTAÑEDA	HOMBRE
30	76	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	Nueva Alianza Estado de México	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	CINTHIA PEREZ FRANCO	MUJER	NOEMI MENDOZA ORTIZ	MUJER
31	56	MEXICALTZINGO	Partido del Trabajo	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MARTHA RAQUEL OLIVARES GARCES	MUJER	EVA MARIA ALAZAÑEZ FERNANDEZ	MUJER
32	56	MEXICALTZINGO	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	LUISA SOMERA CASAS	MUJER	LEHA ALEJANDRA DIAZ FONTES	MUJER
33	56	MEXICALTZINGO	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	GUILLERMO JESUS GONZALEZ ESTRADA	HOMBRE	DAVID GONZALEZ FERNANDEZ	HOMBRE
34	56	MEXICALTZINGO	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	FELICIANO ONORIO GARDUÑO MEJIA	HOMBRE	ARNULFO JUSTINO FLORES AGUILAR	HOMBRE
35	96	TEPOTZOTLAN	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	MA. DE LOS ANGELES GONZALEZ VILLASEÑOR	MUJER	SANDRA PEREZ LOZADA	MUJER
36	1	ACAMBAY DE RUÍZ DE CASTAÑEDA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SINDICATURA	SUPLENTE	LUIS ENRIQUE GUTIERREZ PEÑA	HOMBRE	OMAR LÓPEZ GERVACIO	HOMBRE
37	1	ACAMBAY DE RUÍZ DE CASTAÑEDA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	PRESIDENCIA	SUPLENTE	ESMERALDA VILLA GONZALEZ	MUJER	VANESA ALCÁNTARA RUIZ	MUJER
38	1	ACAMBAY DE RUÍZ DE CASTAÑEDA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	EVELIA FLOR HERNÁNDEZ LUGO	MUJER	VIRIDIANA MACEDONIO ALCÁNTARA	MUJER
39	1	ACAMBAY DE RUÍZ DE CASTAÑEDA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	ROCIO CARINA HERNANDEZ LUGO	MUJER	KEILA SÁNCHEZ BARTOLO	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/113/2024

Por el que se sustituyen vocalías distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

ISSEMYM: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Criterios y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado

de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Sustitución de vocalías

a) En sesión extraordinaria del once de enero del año en curso, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/07/2024, por el que se sustituyeron vocalía distritales y municipales del IEEM, entre ellas, las vocalías de organización electoral y de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

b) En sesión extraordinaria del ocho de abril del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/79/2024, sustituyó la vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec.

c) En sesión extraordinaria del siete de mayo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/107/2024, sustituyó la vocalía de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

6. Presentación de incapacidad médica

El seis de mayo de este año, la ciudadana Vanessa Jaramillo Lujano, vocal de organización electoral de la junta municipal 117 de Zacazonapan, presentó un certificado de incapacidad médica expedido a su favor por el ISSEMYM, el cual contempla un periodo de incapacidad de noventa días, comprendido del cinco de mayo al dos de agosto de dos mil veinticuatro, mismo que fue validado por la DA.

7. Renuncias de vocalías distritales y municipales

El seis de mayo del presente año, se recibieron en el IEEM las renuncias al cargo de vocal de las siguientes personas:

No.	Distrito/municipio	Cargo	Nombre
1	Distrito 22 Ojo de Agua	Vocal Ejecutivo	Irving Yered Pérez Ortega
2	Municipio 34 Ecatepec	Vocal de Organización Electoral	Teresa Peñaloza Hernández

8. Propuestas de sustitución por la UTAPE

El ocho, once y doce de mayo siguientes, la UTAPE envió a la SE[1] las propuestas de sustitución definitiva de las vocalías distrital y municipal que se mencionan en el antecedente 7 y de la sustitución provisional con motivo de la incapacidad referida en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedarían constituidas las juntas distrital y municipales, respectivamente, solicitando se sometan a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

[1] Mediante los oficios IEEM/UTAPE/375/2024, IEEM/UTAPE/385/2024 e IEEM/UTAPE/386/2024.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), precisa que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, dispone que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, enuncia como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.

- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales y municipales, de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, refiere que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales y municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, refiere que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero menciona que en la integración de las vocalías tanto distritales como municipales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 precisa que, las vacantes del cargo de vocalía distrital o municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras causas de similar naturaleza.

La fracción II, párrafos primero a quinto, del párrafo primero de dicho artículo, señala que las sustituciones provisionales por incapacidad médica que realice este Consejo General, se darán en los términos siguientes:

- Se producirá cuando el ISSEMYM extienda una incapacidad médica temporal a la o el vocal en funciones y la UTAPE presente a la SE la propuesta para efectuar una sustitución provisional.

- La sustitución provisional por incapacidad médica procederá cuando el certificado de incapacidad presentado indique un periodo mayor a quince días naturales de ausencia; a menos que la sustitución deba ser inmediata por necesidades del proceso electoral, en cuyo caso este Consejo General, en pleno uso de sus atribuciones, podrá designar a quien ocupará el cargo temporalmente.

- Las vocalías que obtengan certificado de incapacidad médica por el ISSEMYM tendrán la obligación de comunicarlo a la brevedad y por escrito a la DA y a la UTAPE, para los efectos legales y administrativos correspondientes. En caso de que otra área del IEEM tenga conocimiento de una incapacidad y haya recibido la documentación respectiva, deberá comunicarlo de forma inmediata a la UTAPE, quien remitirá a la SE el análisis y propondrá, en su caso, la sustitución.

- En el supuesto de que sea extendido el plazo del certificado de incapacidad médica se deberá comunicar a la brevedad a la DA y a la UTAPE, en los términos del párrafo anterior.

- Una vez concluida la incapacidad médica, y previo a la reincorporación se hará de conocimiento de la DA y la UTAPE, a fin de que esta última dé aviso a quien ocupe la vocalía provisionalmente, a fin de que regrese a la posición que ocupaba en la Junta, o a la lista de reserva, en su caso.

El penúltimo párrafo de dicho artículo menciona que, la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que, para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales o municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita. Por su parte, su párrafo tercero norma que la persona aspirante que integre la lista de reserva y se niegue o no responda a la propuesta de sustitución podrá continuar en la lista de reserva únicamente si la sustitución a realizarse es de un distrito o municipio distinto al de su adscripción.

El artículo 53 refiere que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

El artículo 54 precisa lo siguiente:

- Derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales o municipales.

- Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 establece que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales y municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.

- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.

- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renuncias presentadas por las personas que se mencionan en el antecedente 7 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- vocalía ejecutiva de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua para su sustitución definitiva.
- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec.

Asimismo, la vocal de organización electoral de la junta municipal 117 de Zacazonapan, presentó un certificado de incapacidad expedido a su favor por el ISSEMYM, en el cual se contempla un periodo de incapacidad de noventa días, comprendido del cinco de mayo al dos de agosto del año en curso. En consecuencia, al comprender un periodo mayor a los quince días naturales de ausencia se actualiza el supuesto de sustitución provisional previsto en el artículo 51, párrafo primero, fracción II del Reglamento; resultando procedente realizar la sustitución provisional correspondiente para integrar debidamente la referida junta municipal.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

1. Vocalías ejecutiva, de organización electoral y de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso a) del Reglamento, establece que cuando se presente una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, será ocupada por quien ocupe el cargo de vocal de organización electoral de la propia junta; en su lugar se designará a quien se desempeñe como vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien continúe inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua, se designa a **Magdalena Payne Islas**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en esa Junta.

De lo anterior se hace el ajuste correspondiente y en términos de lo previsto en el inciso b), de la fracción I del artículo mencionado, se designa como vocal de organización electoral a **Noema Marleen Hernández Vázquez**, persona que ocupa la vocalía de capacitación.

Cabe aclarar que, derivado de las designaciones que se realizaron en dicha junta a través de los acuerdos IEEM/CG/07/2024 e IEEM/CG/107/2024, se ha agotado la lista de reserva correspondiente al distrito en cuestión.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo primero del Reglamento establece que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

Asimismo, el criterio Décimo, párrafo tercero de los Criterios refiere que, en caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

Al respecto, los distritos colindantes con el 22 de Ojo de Agua son: 6 de Ecatepec de Morelos, 12 de Teoloyucan, 19 de Santa María Tultepec, 20 de Zumpango de Ocampo, 21 de Ecatepec de Morelos, 33 de Ojo de Agua y 38 de Coacalco de Berriozábal. Conforme a lo anterior, la UTAPE ordenó por calificación de mayor a menor a los aspirantes de la lista de reserva del género que originó la vacante (masculino) de los distritos referidos, quedando dicho listado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE RESERVA DE DISTRITOS COLINDANTES DEL GÉNERO MASCULINO

FOLIO	DISTRITO	GÉNERO	CALIFICACIÓN
D0627	**20 Zumpango de Ocampo**	**H**	**74.650**
D0657	19 Santa Maria Tultepec	H	73.360
D0801	38 Coacalco de Berriozabal	H	72.824
D0027	12 Teoloyucan	H	72.810
D0393	6 Ecatepec de Morelos	H	72.116
D0102	33 Ojo de Agua	H	67.677
M0158	21 Ecatepec de Morelos	H	67.016

Posteriormente la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar si es de su interés ocupar la vocalía vacante, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Heladio Padilla Rocandio**, como vocal de capacitación de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua.

2. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Cabe aclarar que, en la lista de reserva del municipio en cuestión, ya no se cuenta con personas aspirantes en la lista de reserva; de ahí que la sustitución que se realizó a través del acuerdo IEEM/CG/79/2024, se consideró a una persona de la lista de reserva de un municipio colindante.

En razón de lo anterior, aplicando el mismo criterio que en el numeral 1 del presente apartado de Motivación, relativo a que en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona

aspirante que integre la lista de reserva de los distritos o municipios diferentes al concursado según corresponda, que sean colindantes al municipio en cuestión.

Al respecto, los municipios colindantes con el 34 de Ecatepec son: 2 de Acolman, 11 de Atenco, 20 de Coacalco, 45 de Jaltenco, 60 de Nezahualcóyotl, 82 de Tecámac, 100 de Texcoco, 105 de Tlalnepantla, 110 de Tultitlan y 125 de Tonanitla. Conforme a lo anterior, la UTAPE ordenó por calificación de mayor a menor a las aspirantes de la lista de reserva del género (femenino) que originó la vacante de los municipios referidos, quedando dicho listado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE RESERVA DE MUNICIPIOS COLINDANTES DEL GÉNERO FEMENINO

FOLIO	MUNICIPIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN
M735	**Nezahualcóyotl**	**M**	**75.477**
M0511	Atenco	M	74.055
M0709	Atenco	M	73.107
M0652	Acolman	M	67.600
M0208	Texcoco	M	67.480
M0092	Jaltenco	M	67.388
M0529	Jaltenco	M	67.182
M0372	Texcoco	M	64.977
M0379	Tonanitla	M	64.822
M0279	Tecámac	M	59.249
M0001	Coacalco	M	59.204
M0575	Tonanitla	M	55.661
M0323	Tultitlan	M	55.621
M0611	Tultitlan	M	52.335

Posteriormente la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar si es su interés ocupar la vocalía, quien remitió contestación por la misma vía aceptando la propuesta, por lo tanto, se designa a **María Magdalena Ramírez Jiménez**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec.

Ratificación de renuncias

Es preciso señalar que las personas que renunciaron a la vocalía ejecutiva de la junta distrital 22 con cabecera en Ojo de Agua y a la vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificaron de manera personal ante la Oficialía de Partes de este Instituto, lo que sucedió el seis de mayo de dos mil veinticuatro.

3. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 117 de Zacazonapan

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Conforme al procedimiento referido, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona aspirante de la lista de reserva del mismo género (femenino) correspondiente al municipio, para preguntarle si es su deseo ocupar la vacante, quien remitió contestación por la misma vía rechazando la propuesta; posteriormente procedió a contactar por dicha vía al único aspirante que queda en la lista de reserva, el cual es del género masculino, quien también rechazó la propuesta de la vacante, habiéndose agotado la lista de reserva del municipio en cuestión.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo primero del Reglamento establece que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

Asimismo, el criterio Décimo, párrafo tercero de los Criterios refiere que, en caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

Al respecto, los municipios colindantes con el de Zacazonapan son: 67 Otzoloapan, 83 Tejupilco, 87 Temascaltepec, 111 Valle de Bravo y 123 Luvianos. Conforme a lo anterior, la UTAPE ordenó por calificación de mayor a menor a las aspirantes de la lista de reserva del género que originó la vacante (femenino) de los municipios referidos (sin tomar en cuenta los municipios 67 Otzoloapan y 111 Valle de Bravo toda vez que en estos ya se agotó la lista de reserva del género femenino), quedando dicho listado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE RESERVA DE MUNICIPIOS COLINDANTES DEL GÉNERO FEMENINO

FOLIO	MUNICIPIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN
M0535	123 Luvianos	M	72.821
M0527	**87 Temascaltepec**	**M**	**72.005**
M0893	83 Tejupilco	M	65.732
M0157	87 Temascaltepec	M	56.249

Posteriormente la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar si es de su interés ocupar la vocalía, quien rechazo la respuesta; por ello, contactó por correo electrónico a la persona que continúa en el orden del listado, quien aceptó el ofrecimiento de la vacante; por lo tanto, se designa temporalmente a **Luz María Nava Álvarez**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 117 de Zacazonapan.

Porcentaje de integración por género de las juntas distritales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas distritales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	23 (51.2%)	22 (48.8%)
Vocalías de Organización Electoral	18 (40%)	27 (60%)
Vocalías de Capacitación	28 (62.3%)	17 (37.7%)
Total	**69 (51.1%)**	**66 (48.9%)**

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	54 (43.32%)	71 (56.8%)
Vocalías de Organización Electoral	63 (50.4%)	62 (49.6%)
Total	**117 (46.8%)**	**133 (53.2%)**

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se dejan sin efectos las designaciones de las vocalías mencionadas en el antecedente 7 del presente acuerdo, así como provisionalmente la vocalía de organización electoral de la junta municipal 117 de Zacazonapan; y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	Distrito 22 Ojo de Agua	Vocal Ejecutivo	Irving Yered Pérez Ortega (definitiva)	Renuncia
		Vocal de Organización Electoral	Magdalena Payne Islas (definitiva)	Movimiento vertical ascendente
		Vocal de Capacitación	Noema Marleen Hernández Vázquez (definitiva)	Movimiento vertical ascendente
2	Municipio 34 Ecatepec	Vocal de Organización Electoral	Teresa Peñaloza Hernández (definitiva)	Renuncia
3	Municipio 117 Zacazonapan	Vocal de Organización Electoral	Vanessa Jaramillo Lujano (provisional)	Incapacidad médica

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones definitivas y provisional de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	Distrito 22 Ojo de Agua	Vocal Ejecutiva	Magdalena Payne Islas (definitiva)
		Vocal de Organización Electoral	Noema Marleen Hernández Vázquez (definitiva)
		Vocal de Capacitación	Heladio Padilla Rocandio (definitiva)
2	Municipio 34 Ecatepec	Vocal de Organización Electoral	María Magdalena Ramírez Jiménez (definitiva)
3	Municipio 117 Zacazonapan	Vocal de Organización Electoral	Luz María Nava Álvarez (provisional)

TERCERO. Las sustituciones realizadas en el punto segundo, numerales 1 y 2, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

En el caso de la sustitución provisional realizada en el numeral 3 del punto anterior, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el dos de agosto de dos mil veinticuatro, o en el momento de la clausura de los trabajos de la junta municipal 117 de Zacazonapan, si esto ocurre antes de la fecha en que concluye la incapacidad médica.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye:

A la UTAPE para que:

a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías distritales y municipales designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.

b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.

c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.

d) Realice las acciones necesarias para que las vocalías de organización electoral y capacitación de las juntas distrital 22 de Ojo de Agua, de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec, así como la municipal 117 de Zacazonapan, respectivamente, designadas en este instrumento, reciban la capacitación correspondiente.

e) Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos primero y segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

A la DA para que:

a) Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

a) Informe a las juntas y consejos distrital y municipales donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/114/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/185/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MORENA: Partido Político Nacional MORENA.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Promoventes: Promoventes y/o parte actora, ciudadanas y ciudadanos Santiago Rodríguez Santoyo, Josué Iván Ramírez Guzmán, Karina Lizbeth Díaz Soto, Isa Jaide Ramírez Villarruel, Eder J. De Dios Villamar, Héctor Amaro Amaro, Dania Vanessa Franco Amaro, Anayeli Rocha Tirado, Luis Antonio Ramírez Villarruel, Octavio Flores Jorge, Wanda Casandra Deviana Arrondo y Laura Surit Ramírez Vallejo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Aprobación del registro supletorio de integrantes de Ayuntamientos

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

4. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

5. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/94/2024

El uno de mayo del año en curso, las personas promoventes presentaron ante Oficialía de Partes, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo IEEM/CG/94/2024, el cual fue remitido al TEEM, quien lo radicó bajo el expediente JDCL/185/2024.

6. Sentencia del TEEM

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/185/2024, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

Efectos:

1. *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/94/2024, emitido el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEEM.*

2. *Se deja **insubsistente** el registro otorgado por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo número IEEM/CG/94/2024, respecto de la postulación de **todas las ciudadanas y ciudadanos** de la planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, por parte del partido político Morena.*

3. *Se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, solicite el registro de Santiago Rodríguez Santoyo, Josué Iván Ramírez Guzmán, Karina Lizbeth Díaz Soto, Isa Jaide Ramírez Villarruel, Eder J. De Dios Villamar, Héctor Amaro Amaro, Dania Vanessa Franco Amaro, Anayeli Rocha Tirado, Luis Antonio Ramírez Villarruel, Octavio Flores Jorge, Wanda Casandra Deviana Arrondo y Laura Surit Ramírez Vallejo, como integrantes de la planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, por parte del partido político Morena, según corresponda.*

4. *Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la solicitud del registro a que hace referencia el numeral anterior, **previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respecto a la elegibilidad de las candidaturas y el principio de paridad de género,** realice el registro de Santiago Rodríguez Santoyo, Josué Iván Ramírez Guzmán, Karina Lizbeth Díaz Soto, Isa Jaide Ramírez Villarruel, Eder J. De Dios Villamar, Héctor Amaro Amaro, Dania Vanessa Franco Amaro, Anayeli Rocha Tirado, Luis Antonio Ramírez Villarruel, Octavio Flores Jorge, Wanda Casandra Deviana Arrondo y Laura Surit Ramírez Vallejo, como integrantes de la planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, por parte del partido político Morena, según corresponda.*

   …

Resuelve

***PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.*

***Segundo.** Se **deja insubsistente** el registro otorgado por el Consejo General del IEEM, mediante acuerdo número IEEM/CG/94/2024, respecto de la postulación de **todas las ciudadanas y ciudadanos** de la planilla de candidaturas propietarias y suplentes a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, por parte del partido político Morena.*

***Tercero.** Se **ordena** a la Comisión Nacional del Elecciones de Morena y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que den cumplimiento a los efectos precisados en la presente sentencia.*

7. Notificación de la sentencia recaída al expediente JDCL/185/2024 al IEEM

Al día siguiente, siendo las veinte horas con treinta y un minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/3839/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, la sentencia mencionada.

8. Solicitud de registro de MORENA

El catorce de mayo de la presente anualidad, se recibió en el IEEM, un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de este Consejo General registrado por Oficialía de Partes con folio 005423, signado por el Secretario Técnico de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y Delegado Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de México 2024, a través del cual solicita entre otras cosas, lo siguiente:

***PRIMERO**. Le solicito su fina y amable intervención para que se lleve a cabo la reposición del registro de la planilla integrada en el siguiente orden:*

MUNICIPIO			***ATLAUTLA***	
CARGO	***SIGLADO***	***G***	***Propietari@***	***Suplente***
Presidencia	***MORENA***	***H***	*SANTIAGO RODRIGUEZ SANTOYO*	*JOSUE IVAN RAMIREZ GUZMAN*
Sindicatura	***MORENA***	***M***	*KARINA LIZBETH DIAZ SOTO*	*ISA JAIDE RAMIREZ VILLARRUEL*
Regiduría 1	***MORENA***	***H***	*EDER DE DIOS VILLAMAR*	*HECTOR AMARO AMARO*
Regiduría 2	***MORENA***	***M***	*DANIA VANESSA FRANCO AMARO*	*ANAYELI ROCHA TIRADA*
Regiduría 3	***MORENA***	***H***	*LUIS ANTONIO RAMIREZ VILLARUEL*	*OCTAVIO FLORES JORGE*
Regiduría 4	***MORENA***	***M***	*WANDA CASANDRA DEVIANA ARRONDO*	*LAURA SURIT RAMIREZ VALLEJO*

SEGUNDO. *Prevalezca el registro de los expedientes que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de México(IEEM) desde el día 19 de Abril del presente año, fecha en que se llevó a cabo su presentación.*

Ello con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/185/2024.

9. Análisis de la DPP

El quince de mayo siguiente, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[1] a la SE la solicitud referida en el antecedente 8, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla postuladas por MORENA, para el periodo constitucional 2025-2027; en términos de lo previsto por el artículo 185, fracciones XXIV y XXXV; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/185/2024.

2. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1579/2024, IEEM/DPP/1594/2024 e IEEM/DPP/1611/2024.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los Estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7 y 8, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por

ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, precisa que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo establece que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 49, párrafo primero, señala que este Consejo General podrá llevar a cabo el registro supletorio de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 precisa lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.

- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.

- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un solo género.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/185/2024, determinó revocar el acuerdo IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación, dejando insubsistentes los registros otorgados a las y los ciudadanos postulados por MORENA cuyos nombres, cargo y calidad son los siguientes:

PARTIDO	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
MORENA	15 ATLAUTLA	MARCOS BAUTISTA HERNANDEZ	PRESIDENCIA	PROPIETARIO	H
MORENA	15 ATLAUTLA	JUAN RAMON VILLANUEVA BARRAGAN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	H
MORENA	15 ATLAUTLA	MARCELA MADARIAGA MARIN	SINDICATURA	PROPIETARIA	M
MORENA	15 ATLAUTLA	ROCIO MARGARITA PAEZ VILLANUEVA	SINDICATURA	SUPLENTE	M
MORENA	15 ATLAUTLA	JOSUE NERI SORIANO COBOS	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	H
MORENA	15 ATLAUTLA	BERNARDO PEREZ AMARO	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	H
MORENA	15 ATLAUTLA	*	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO (A)	
MORENA	15 ATLAUTLA	GABRIELA VELAZQUEZ PEREZ	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	M
MORENA	15 ATLAUTLA	MAURICIO VILLANUEVA BARRAGAN	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	H
MORENA	15 ATLAUTLA	ARTURO PALACIOS RAMIREZ	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	H
MORENA	15 ATLAUTLA	KARINA GALICIA TOLEDANO	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	M
MORENA	15 ATLAUTLA	ADRIANA PAEZ TORRES	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	M

Ahora bien, en dicha sentencia se vincula a este Consejo General para los efectos siguientes:

- Que, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud de registro que presente la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales

y legales respecto a la elegibilidad de las candidaturas y el principio de paridad de género, se emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.

- Hecho lo anterior, se notifique al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes en las que se emita la nueva determinación.

En ese sentido, MORENA con la finalidad de dar cumplimiento a la citada sentencia, el catorce de mayo del presente año, presentó su solicitud de registro correspondiente, la cual una vez analizada por la DPP, este Consejo General con base en lo expuesto por dicha Dirección, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida la solicitud de registro y la documentación respectiva por parte de MORENA, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación que tenía bajo su resguardo, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VII denominado “De la Recepción y Verificación de las solicitudes de registro” del Reglamento.

2. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula el citado instituto político, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de MORENA; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

3. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas cuyo registro quedó insubsistente y las que son propuestas para su registro, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

4. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de la solicitud de mérito y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a registrar, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM y en acatamiento a las consideraciones señaladas por la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/185/2024, este Consejo General registra a las personas candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, postuladas por MORENA, en los siguientes términos:

ATLAUTLA				
CARGO	POSTULACIÓN PROPIETARIA		POSTULACIÓN SUPLENTE	
	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	SANTIAGO RODRIGUEZ SANTOYO	HOMBRE	JOSUE IVAN RAMIREZ GUZMAN	HOMBRE
SINDICATURA	KARINA LIZBETH DIAZ SOTO	MUJER	ISA JAIDE RAMIREZ VILLARRUEL	MUJER
REGIDURÍA 1	EDER J. DE DIOS VILLAMAR	HOMBRE	HECTOR AMARO AMARO	HOMBRE
REGIDURÍA 2	DANIA VANESSA FRANCO AMARO	MUJER	ANAYELI ROCHA TIRADO	MUJER
REGIDURÍA 3	LUIS ANTONIO RAMIREZ VILLARRUEL	HOMBRE	OCTAVIO FLORES JORGE	HOMBRE
REGIDURÍA 4	WANDA CASANDRA DEVIANA ARRONDO	MUJER	LAURA SURIT RAMIREZ VALLEJO	MUJER

Con lo anterior, este Consejo General da cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en sus términos y dentro de los plazos establecidos para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/185/2024; se registran a las personas cuyos nombres, cargos y calidad se detallan en el numeral 4 del apartado de Motivación del presente acuerdo como candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, postuladas por MORENA.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a la representación de MORENA ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo al consejo municipal en donde surten efectos los registros aprobados en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas registradas en el libro correspondiente, cancele las que se dejaron insubsistentes por el TEEM, para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes al municipio de Atlautla ya están impresas se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/185/2024.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.